

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares : Trafalgar, 31.  
MADRID. - Teléfono 42884

Ejemplar, 75 cts. Atrasa-  
do, 1,50 pts. Suscripción:  
Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Miércoles 2 de enero de 1946

Núm. 2

### SUMARIO

#### JEFATURA DEL ESTADO

	Págs.		Págs.
LEY de 31 de diciembre de 1945 sobre remuneraciones a los Consejeros permanentes, Letrados y funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del Consejo de Estado.	83	rante el año 1945 gastos de correspondencia postal, te- legráfica y telefónica del Ministerio, Embajadas y Le- gaciones ... ..	90
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 223,000 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer durante 1945 los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal Superior de Presas Marítimas...	83	LEY de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 134.500 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer atenciones de carácter reservado de representaciones diplomáticas ... ..	91
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 99.750 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer asistencias a las sesiones del Pleno del Consejo de Estado, devengadas por los Consejeros natos y electivos durante el año 1945 ... ..	84	Otra de 31 de diciembre de 1945 sobre ampliación del Consejo de Administración del Instituto Español de Moneda Extranjera ... ..	94
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se convalida con fuerza de tal el Decreto-Ley de 5 de julio de 1945, que concedió un crédito extraordinario de 8.500.000 pesetas como subvención extraordinaria de carácter reintegrable a la Administración del Protectorado de España en Marruecos para la realización de obras públicas urgentes en aquella Zona...	84	Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 7.458.106,25 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a atender al incremento de servicios de Telecomunicación ... ..	92
Otra de 31 de diciembre de 1945 sobre organización de los Servicios del Ministerio de Asuntos Exteriores...	85	Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.737.500 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a sufragar estancias causadas por Cabos de la Guardia Civil en los Centros de Instrucción ... ..	92
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se conceden cinco créditos extraordinarios, importantes en junto 500.000 pesetas, al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer los gastos que ocasione el cumplimiento del Decreto de 5 de mayo de 1945 sobre bloqueo de bienes pertenecientes a extranjeros súbditos del Eje o de países que hubieran sido dominados por el mismo ... ..	88	Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 17.239.954,47 pesetas al Presupuesto extraordinario del Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer obras realizadas por la Dirección General de Regiones Devastadas y reparaciones durante 1944 ... ..	93
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en total pesetas 1.074.949,09, al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer los gastos que ocasione el sostenimiento de personal de naciones beligerantes internado en España...	89	Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 641.387,51 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gastos de alimentación de ganado al servicio de la Dirección General de la Guardia Civil, correspondientes al ejercicio de 1944 ... ..	93
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 153.285 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer indemnizaciones a súbditos británicos damnificados en Tánger ... ..	89	Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 700.310,74 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a la adquisición de uniformes especiales de campaña para las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico destacadas en la frontera Pirenaica ... ..	94
Otra de 31 de diciembre de 1945 de concesión de un crédito extraordinario de 2.500.000 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer los gastos que ocasione la repatriación de trabajadores españoles, refugiados y colonia española en Alemania ... ..	90	Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 24.105.400 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer la gratificación supletoria de casa, concedida por Ley de 17 de julio de 1945, a los Suboficiales y Tropa de los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico y Batallón de Conductores ... ..	94
Otra de 31 de diciembre de 1945 de concesión de un suplemento de crédito de 279.166,89 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para gastos imprevisibles del Ministerio, Embajadas, Legaciones y Consulados ... ..	90	Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 89.415 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino al abono de dietas devengadas por personal de la Policía Armada y de Tráfico durante el año 1944 ... ..	95
Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 125.000 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer du-	90	Otra de 31 de diciembre de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 140.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer a la S. A. de Transportes «La Castellana» la indemnización correspondiente por exceso de recorrido en los años 1931 y 1940 y desde junio a septiembre de 1935 en el servicio de conducción de Correos ... ..	95

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DEL EJERCITO

	Págs.
DECRETO de 28 de diciembre de 1945 por el que pasa a la situación de reserva el General de División don Luis Soláns Labedán ... ..	96
Otro de 28 de diciembre de 1945 por el que se asciende a Teniente General a don Luis Soláns Labedán, General de División en situación de reserva ... ..	96
Otro de 28 de diciembre de 1945 por el que pasa a la situación de reserva el General de Brigada de Artillería don Fernando Roldán Díaz de Arcaya ... ..	96
Otro de 28 de diciembre de 1945 por el que se asciende a General de División a don Fernando Roldán Díaz de Arcaya, General de Brigada de Artillería en situación de reserva ... ..	96
Otro de 28 de diciembre de 1945 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel don Mariano Lambea Massa ... ..	97
Otro de 28 de diciembre de 1945 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Artillería al Coronel don Juan Galbis Morphy ... ..	97
Otro de 28 de diciembre de 1945 por el que se nombra Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número 42 de Montaña al General de Brigada de Infantería don Mariano Lambea Massa ... ..	97
Otro de 28 de diciembre de 1945 por el que se declaran de urgente ejecución las obras del Destacamento del Parque Central de Ingenieros de la cuarta Región Militar, término de Las Franqueras (Barcelona) ... ..	97

### MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 21 de diciembre de 1945 por el que se concede el empleo honorífico de Contralmirante al Capitán de Navío de la Escala Complementaria, en situación de reserva, don Carlos Regalado y López de Hoyo ... ..	97
Otro de 21 de diciembre de 1945 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a don Manuel López de Andujar, Alcalde que fue del Ayuntamiento de Cartagena ... ..	97

### MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 21 de diciembre de 1945 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Crispulo José Santos García ... ..	98
Otro de 21 de diciembre de 1945 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Luis Díez de Isla y Lostao ... ..	98
Otro de 21 de diciembre de 1945 por el que se nombra Subdelegado de Hacienda en Melilla a don Francisco Martínez Hinojosa ... ..	98
Otro de 21 de diciembre de 1945 por el que se nombra Subdelegado de Hacienda en Ceuta a don Enrique Moreno Cuartara ... ..	98
Otro de 21 de diciembre de 1945 por el que se amplía la competencia de las Delegaciones de Hacienda en los expedientes instruidos por el impuesto de Consumos de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos, y disponiendo que los recursos que se entablen contra los acuerdos de las oficinas provinciales se tramiten con arreglo al Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas ... ..	98

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Rectificación al Decreto de 30 de noviembre de 1945 por el que se autorizan las subastas de las obras que se mencionan ... ..	99
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

### MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 14 de diciembre de 1945 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder anticipo sin interés, con destino a obras de construcción de escuelas y complementarias, en la barriada de la Maestranza Aérea de Sevilla ... ..	99
Otro de 14 de diciembre de 1945 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades ... ..	99

### MINISTERIO DE MARINA

Nombramientos.—Orden de 24 de diciembre de 1945 por la que se nombra Tenientes-Alumnos del Cuerpo de Intervención de la Armada a los opositores que se relacionan ... ..	100
Otra de 26 de diciembre de 1945 por la que se nombra Tenientes-Alumnos de la Sección de Farmacia del Cuerpo de Sanidad de la Armada a los opositores que se mencionan ... ..	100

### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 21 de diciembre de 1945 por la que se dictan normas sobre alimentación de reclusos ... ..	100
Otra de 26 de diciembre de 1945 por la que se dispone que en las oposiciones y exámenes para los distintos Cuerpos dependientes de la Administración de Justicia, en los que no se exija título de enseñanza superior, los ejercicios de los aspirantes que residen en las Islas Canarias se verifiquen en Las Palmas ... ..	103
Otra de 14 de diciembre de 1945 por la que se desestima la petición formulada por don Rafael Martínez Hernández al amparo del Decreto de 22 de mayo de 1943 ... ..	103
Otra de 14 de diciembre de 1945 por la que se desestima la petición formulada por don Segundo Dieste Coarasa al amparo del Decreto de 22 de mayo de 1943 ... ..	104

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 24 de diciembre de 1945 por la que se designa Presidente del Consejo Superior Veterinario al Inspector general, Jefe del Cuerpo Nacional de Veterinarios, don Santos Arán San Agustín, y se dan normas para el funcionamiento de la Comisión Permanente del mencionado Consejo ... ..	104
Otra de 23 de diciembre de 1945 por la que se convoca concurso para proveer plazas de Ingenieros Agrónomos en el Instituto Nacional de Colonización ... ..	104
Otra de 29 de diciembre de 1945 por la que se aprueba el modelo de contrato obligatorio para la campaña remolachero-azucarera de 1946-47 ... ..	105
Otra de 29 de diciembre de 1945 por la que se fijan los precios de tasa para la carne en matadero ... ..	106

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 5 de noviembre de 1945 sobre creación definitiva de una Escuela Nacional Graduada de niños en Almansa (Albacete) ... ..	109
Otra de 1 de diciembre de 1945 por la que se aprueban obras en la Universidad de Sevilla ... ..	109

### MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 17 de diciembre de 1945 por la que se descalifica la casa económica construida en la parcela 80 de la manzana 16 del proyecto aprobado a la Sociedad Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 22 de la calle del Uruguay, de Sevilla ... ..	109
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

### ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.—Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y Cruz de primera clase, al Delegado Provincial de «Auxilio Social» de Toledo, don Victor José Marina Obaldía ... ..	109
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaria General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica.—Sección Transportes).—Transcribiendo relación número 44 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación ... ..	110
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría (Sección de Contabilidad y Presupuestos).—Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan ... ..	114
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Caminos.—Adjudicando las subastas de las obras que se mencionan a los señores que se citan ... ..	116
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# JEFATURA DEL ESTADO

## LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 sobre remuneraciones a los Consejeros permanentes, Letrados y funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del Consejo de Estado.

Reorganizado el Consejo de Estado por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y aprobado su Reglamento orgánico por Decreto de trece de abril del corriente año, aparece nuevamente configurado dicho Alto Cuerpo Consultivo como una de las piezas esenciales de la Administración Central española, cuya intervención tiene carácter obligatorio en los más arduos asuntos de gobierno y administración, en los de índole internacional, e incluso en numerosísimos casos ajenos en etapas anteriores a las funciones de aquel Organismo, como sucede con los recursos de agravios que constituyen materias antes atribuidas al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La reorganización indicada ha implicado, junto con un aumento de las atribuciones del Consejo de Estado, una labor más intensa para los Consejeros, Letrados y funcionarios técnico-administrativos del mismo. Por otra parte, las remuneraciones asignadas a unos y a otros no se hallan actualmente en armonía ni con lo elevado de las funciones que los unos desempeñan, ni con la dedicación y profundidad de conocimientos científicos que a los segundos se exige, ni con la importante labor que los últimos tienen que desarrollar, habida cuenta de las que respectivamente deben corresponderles ya en relación con los otros Organismos del Estado, ya respecto a otros Cuerpos de funcionarios muy similares.

Por eso el Decreto de cinco de marzo último, que de terminó los emolumentos del Presidente del Consejo de Estado, debe ser completado por lo que se refiere a los Consejeros permanentes, Letrados y funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo, siendo urgente fijar sus haberes para que puedan tener efectividad en la próxima Ley de Presupuestos, en atención al intenso aumento de funciones y labor experimentado por el repetido Cuerpo consultivo y a la convocatoria en curso de oposición para ingreso en el Cuerpo de Letrados del mismo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—A partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis, y sin perjuicio de las asignaciones hasta ahora señaladas a los Consejeros permanentes, Letrados y funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del Consejo de Estado, se percibirán por los mismos las siguientes remuneraciones:

a) Gratificación por los trabajos extraordinarios que realicen, que corresponderá al Secretario general y Letrados del Consejo de Estado, sin que pueda exceder del treinta y cinco por ciento de los respectivos sueldos.

b) Gratificación equivalente al cuarenta por ciento de los respectivos haberes por especialización y responsabilidad de funciones, que corresponderá a los Consejeros permanentes, Secretario general, Letrados y personal del Cuerpo Técnico-administrativo del Consejo de Estado.

**Artículo segundo.**—Las asignaciones consignadas en el artículo anterior figurarán en lo sucesivo en los Presupuestos ordinarios del Estado.

**Artículo tercero.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 223.000 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer durante 1945 los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal Superior de Presas Marítimas.

Por Ley de veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve se creó el Tribunal Superior de Presas Marítimas, cuya actuación desarrollaron el Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y la Orden ministerial de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y dos, proveyéndose a la dotación de sus gastos por el cauce establecido en la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta, en atención a que el carácter transitorio que había de tener su funcionamiento permitía estimar comprendido en el apartado c) del artículo cuarto de este precepto legal.

Ahora bien; como la utilización del expresado cauce especial no ha subsistido para el año en curso, y en el Presupuesto en vigor tampoco se han incluido los créditos indispensables a su funcionamiento, ante la necesidad de que éste continúe, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos extraordinarios, en el que constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** Se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto doscientas veintetrés mil pesetas, aplicados a grupos adicionales que, con la denominación de «Tribunal Superior de Presas Marítimas», se figurarán en la Sección primera del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Presidencia del Gobierno», distribuidos así: Al capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», ciento sesenta mil pesetas, destinadas a satisfacer las siguientes gratificaciones: Al Presidente, dieciocho mil pesetas; a cuatro Vocales, a doce mil pesetas cada uno, cuarenta y ocho mil; a cuatro Vocales suplentes, a seis mil pesetas cada uno, veinticuatro mil; al Representante del Ministerio público, doce mil; al Secretario Relator, doce mil; al Suplente del Representante del Ministerio público, seis mil; al Habilitado del Personal y Material, seis mil. Personal auxiliar: A un Oficial, seis mil; a un Auxiliar, cuatro mil; a seis mecanógrafos (dos para el Ministerio público y cuatro para la Secretaría Relatoria), a tres mil cada uno, dieciocho mil. Personal Subalterno: A un Conserje, cuatro mil, y a un Ordenanza, dos mil. Al capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficina, no inventariable», veinticuatro mil pesetas para los gastos de este artículo. Al mismo capítulo segundo, artículo segundo «De oficina, inventariable», para las atenciones de esta índole, doce mil, y también al referido capítulo segundo, artículo cuarto «Arrendamiento de locales»—«Alquileres», veintisiete mil pesetas para satisfacer el de los locales que ocupa el Tribunal Superior de Presas Marítimas.

**Artículo segundo.** El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 99.750 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer asistencias a las sesiones del Pleno del Consejo de Estado, devengadas por los Consejeros natos y electivos durante el año 1945.**

Reconocido por el artículo treinta y ocho del Reglamento del Consejo de Estado el derecho de los Consejeros natos y electivos del mismo al percibo de trescientas cincuenta pesetas en concepto de asistencia por cada una de las sesiones del Pleno a que concurran, y carente el Presupuesto en vigor de crédito destinado a la satisfacción de este gasto, porque su promulgación es anterior a la del Decreto aprobatorio del Reglamento aludido, se impone la concesión de una dotación extraordinaria, cuyo otorgamiento ha sido informado favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado al emitir sus dictámenes en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de noventa y nueve mil setecientas cincuenta pesetas aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», capítulo primero «Personal», artículo tercero, «Asistencia y dietas», grupo adicional, «Consejo de Estado», concepto único, destinado a satisfacer las asistencias que devenguen los Consejeros natos y electivos del mismo durante el año en curso.

**Artículo segundo.**—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se convalida con fuerza de tal el Decreto-Ley de 5 de julio de 1945, que concedió un crédito extraordinario de 8.500 000 pesetas como subvención extraordinaria de carácter reintegrable a la Administración del Protectorado de España en Marruecos para la realización de obras públicas urgentes en aquella Zona.**

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Se convalida y ratifica con fuerza de Ley el Decreto-Ley de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco que dice así:

**Artículo primero.** Se concede un crédito extraordinario de ocho millones quinientas mil pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Acción de España en

Marruecos.—Presidencia del Gobierno», aplicado a un concepto adicional del capítulo tercero «Gastos diversos», artículo octavo «Gastos reembolsables», grupo único «Dirección General de Marruecos y Colonias», para satisfacer a la Administración del Protectorado de España en Marruecos, como subvención extraordinaria de carácter reintegrable destinada a la realización de obras públicas urgentes en aquella Zona.

**Artículo segundo.** El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 sobre organización de los Servicios del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Diferida la reorganización del Ministerio de Asuntos Exteriores hasta el final de la guerra, para evitar que las modificaciones hechas en el curso de ella le dieran carácter circunstancial, es llegado el momento de reajustar el órgano directivo de nuestra política exterior, a fin de acrecentar su eficacia.

Por fidelidad a la tradición y por espíritu de continuidad, se ha mantenido la mayor parte de sus servicios, si bien reorganizando algunos de ellos y dando a su conjunto la cohesión deseable. Se han creado al propio tiempo servicios nuevos, que se hacían ya imprescindibles, el más importante de ellos la nueva Dirección General de Relaciones Culturales, que dará amplio cauce a la expansión de la cultura española en el extranjero y velará especialmente por el mantenimiento de nuestros vínculos espirituales con los pueblos hermanos de América. A esta misma finalidad responde la transformación del Consejo de la Hispanidad en Instituto de Cultura Hispánica, dado que el principal cometido de este organismo, se refiere al ámbito de las relaciones culturales del mundo hispánico.

La nueva organización implica un aumento en las plantillas de la carrera diplomática, ya requerido también por las necesidades crecientes de nuestras representaciones en el extranjero. Pero se limita el ingreso de nuevo personal a un máximo de veinticinco por año, con lo que, además de lograr una selección escrupulosa, se evita el prematuro recargo de este capítulo del Presupuesto.

Queda por hacer el ordenamiento interno de las funciones que cada servicio habrá de desempeñar. Para ello se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para que dicte el reglamento interior de su departamento y de los servicios diplomáticos que de él dependan en España y en el extranjero.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El Ministerio de Asuntos Exteriores, al que compete la realización de la política exterior del país, se compondrá de los siguientes Organismos y Servicios: Subsecretaría; Dirección General de Política Exterior; Dirección General de Política Económica; Dirección General de Relaciones Culturales; Dirección General de Régimen Interior; Servicio de Cancillería, Protocolo y Ordenes; Gabinete Diplomático, y Escuela Diplomática.

Serán órganos asesores del Ministro: El Instituto de Cultura Hispánica, la Junta de Patronato de la Obra Pia, el Consejo Superior de Misiones, la Junta de Relaciones Culturales, que será, además, organismo de coordinación con el Ministerio de Educación Nacional; la Oficina de Información Diplomática, la Asesoría Jurídica Internacional y la Abogacía del Estado.

**Artículo segundo.**—La Subsecretaría ejercerá, por delegación del Ministro, la Jefatura de los diferentes Servicios, atenderá los asuntos cuyo trámite y decisión escapen a las atribuciones de las Direcciones Generales y fijará la competencia y cometido de éstas en los casos no determinados por el Reglamento.

El Subsecretario, pertenezca o no a la carrera diplomática, adquirirá, por el hecho de su nombramiento, la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase, si no tuviere otra superior.

**Artículo tercero.**—Quedarán adscritos a la Subsecretaría los Organismos interministeriales radicados en el Ministerio de Asuntos Exteriores y las Comisiones creadas o por crear, integradas por personal del Departamento, para el estudio de cuestiones relacionadas con la política exterior.

**Artículo cuarto.**—Corresponde a los Directores generales el despacho de los asuntos tramitados por los servicios de su dependencia y su resolución, salvo la de aquellos que por su importancia deban ser sometidos a la firma del Ministro o del Subsecretario. En cada Dirección General funcionará una Secretaría y los correspondientes Negociados de Registro, Archivo y Asuntos generales.

**Artículo quinto.**—La Dirección General de Política Exterior comprenderá seis Direcciones: primera, Europa; segunda, Santa Sede; tercera, América; cuarta, África y Próximo Oriente; quinta, Filipinas y Extremo Oriente, y sexta, Convenios generales. A dicha Dirección General estará adscrito, además, un Registro de Tratados.

**Artículo sexto.**—Las Direcciones que integran la Dirección General de Política Exterior constarán de las siguientes Secciones:

**Dirección de Europa, cuatro Secciones:**

- a) Europa occidental, Comunidad británica e Imperio francés;
- b) Europa central;
- c) Europa oriental y Países balcánicos, y
- d) Países nórdicos.

**Dirección de Santa Sede, dos Secciones:**

- a) Asuntos concordatorios, y
- b) Otros asuntos.

**Dirección de América, tres Secciones:**

- a) Estados Unidos de Norteamérica;
- b) Méjico y Centroamérica, y
- c) Sudamérica.

**Dirección de Africa y Próximo Oriente, tres Secciones:**

- a) Marruecos;
- b) Norte de Africa y Próximo Oriente, y
- c) Otros países.

**Dirección de Filipinas y Extremo Oriente, dos Secciones:**

- a) Filipinas, y
- b) Asia continental, Oceanía y Japón.

**Dirección de Convenios generales, dos Secciones:**

- a) Convenios políticos, y
- b) Convenios administrativos.

El Registro de Tratados anotará todos los acuerdos vigentes y los instrumentos diplomáticos a ellos concernientes, y los conservará hasta su definitiva custodia en el Archivo general.

**Artículo séptimo.**—La Dirección General de Política Económica estará compuesta de dos Secciones: primera, Acuerdos comerciales, y segunda, Acuerdos técnicos; las cuales se compondrán de los Negociados que el Reglamento determine.

**Artículo octavo.**—La Dirección General de Relaciones Culturales constará de dos Secciones: primera, Expansión cultural, y segunda, Obra Pía y Asuntos Misionales; las cuales se compondrán de los Negociados que el Reglamento determine.

**Artículo noveno.**—La Dirección General de Régimen Interior estará compuesta por las cuatro Secciones siguientes: primera, Personal; segunda, Contabilidad; tercera, Registro, Comunicaciones y Archivo, y cuarta, Asuntos administrativos, las cuales constarán de los Negociados que el Reglamento determine.

Dependerá también de la Dirección General de Régimen Interior la Oficina de Interpretación de Lenguas, organizada por Decreto-Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos veintinueve.

**Artículo diez.**—Será Jefe de los Servicios de Cancillería, Protocolo y Ordenes el Introdutor de Embajadores, Ministro Plenipotenciario de primera clase, con categoría de Director general, y tendrá a su cargo el ceremonial del Ministerio y las relaciones oficiales de éste con las Misiones y Representaciones extranjeras, así diplomáticas como consulares, acreditadas en España.

**Artículo once.**—El Gabinete Diplomático estará formado por un Jefe, con categoría de Ministro Plenipotenciario, y dos o más Secretarios, y desempeñará las funciones de Secretaría Diplomática del Ministro, así como las demás que éste estime oportuno encomendarle.

**Artículo doce.**—La Escuela Diplomática, incorporada a la Universidad española, tendrá la misión de completar la formación técnica, en sus aspectos teórico y práctico, de los admitidos como aspirantes a la Carrera Diplomática.

**Artículo trece.**—El Instituto de Cultura Hispánica tendrá como finalidad mantener los vínculos espirituales entre todos los pueblos que componen la comunidad cultural de la Hispanidad.

**Artículo catorce.**—La Junta de Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén funcionará en la forma establecida por la Ley de tres de junio de mil novecientos cuarenta, con las siguientes modificaciones:

El Ministro de Asuntos Exteriores podrá delegar la presidencia de la Junta en el Director general de Relaciones Culturales. Actuará como Secretario de la Junta el Jefe de la Sección de Obra Pía y Asuntos Misionales, el cual tendrá voz, pero no voto, cuando la Junta trate sobre su gestión administrativa como Jefe de Obra Pía.

El órgano ejecutivo de la Junta de Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén será la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores. El Director general de Relaciones Culturales y, por su delegación, el Jefe de la Sección de Obra Pía y Asuntos Misionales, ejercerá la jefatura sobre

los funcionarios adscritos a la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén, así como sobre los empleados técnicos, auxiliares y subalternos dependientes del Patronato, y tendrá a su cargo la ordenación de los servicios administrativos de la institución.

**Artículo quince.**—El Consejo Superior de Misiones tendrá su actual organización y cometido. Será segundo Vicepresidente del Pleno el Director general de Relaciones Culturales, y actuará como Secretario el Jefe de la Sección de Obra Pía y Asuntos Misionales.

**Artículo dieciséis.**—La Junta de Relaciones Culturales, organismo de colaboración con el Ministerio de Educación Nacional, atenderá a la expansión de la cultura española en el extranjero y al intercambio cultural de España en los demás países.

**Artículo diecisiete.**—El Pleno de la Junta de Relaciones Culturales se constituirá en la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de Asuntos Exteriores.

Vicepresidentes: Primero. El Subsecretario de Educación Nacional.

Segundo. El Director general de Relaciones Culturales.

Vocales: Primero. El Director general de Bellas Artes.

Segundo y tercero. El Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y un representante propuesto por el propio Consejo.

Cuarto y quinto. El Rector de la Universidad de Madrid y un Catedrático de la misma Universidad propuesto por el Rector.

Sexto. Un Catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca, a propuesta de su Rector.

Séptimo y octavo. Un representante del Instituto de España y otro de la Real Academia Española, a propuesta de las respectivas entidades.

Noveno. Un representante del Instituto de Cultura Hispánica.

Décimo. El Director del Instituto de Estudios Políticos.

Undécimo. El Director del Instituto Nacional del Libro.

Duodécimo. El Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Misiones.

El nombramiento de los Vocales será hecho por el Ministro de Asuntos Exteriores.

El Jefe de la Sección de Expansión Cultural de la Dirección General de Relaciones Culturales será el Secretario de la Junta.

**Artículo dieciocho.**—La Comisión Permanente de la Junta estará integrada por el Presidente, los dos Vicepresidentes, y como Vocales, el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y cuatro de los miembros del Pleno, designados libremente cada dos años por el Ministro de Asuntos Exteriores. Actuará de Secretario el mismo del Pleno.

**Artículo diecinueve.**—La Oficina de Información Diplomática tendrá a su cargo los servicios de información sobre las cuestiones que puedan interesar al Departamento, tanto a los Organismos centrales como a sus representaciones diplomáticas.

**Artículo veinte.**—La Asesoría Jurídica Internacional es un organismo técnico en Derecho Internacional, y tiene por cometido propio informar los asuntos en que requiera su dictamen el Ministro o el Subsecretario.

**Artículo veintiuno.**—La Abogacía del Estado es el organismo técnico en Derecho que informará en todos aquellos casos en que las disposiciones expresas de las Leyes o Reglamentos lo declaren preceptivo, y, de modo especial, en los prevenidos en el artículo tercero del Decreto de trece de febrero de mil novecientos treinta y seis. Informará también los expedientes en que requiera su dictamen el Ministro o el Subsecretario.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La plantilla de la Carrera Diplomática en la categoría de Secretario de tercera clase, estará formada por ciento veinticinco funcionarios.

Segunda. En los casos de ascensos por antigüedad no se exigirán las condiciones especiales de permanencia de tres años en la categoría inferior que se señalaban en la base sexta del Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta.

Tercera. La categoría de Oficiales segundos del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio se aumentará en cincuenta plazas, que deberán ser cubiertas mediante oposición.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Ministro de Asuntos Exteriores queda facultado para dictar un Reglamento de régimen interior del Ministerio, así como cuantas Ordenes sean precisas para el desenvolvimiento de lo establecido en la presente Ley.

Segunda. Asimismo queda autorizado el Ministro de Asuntos Exteriores para organizar por Decreto el Instituto de Cultura Hispánica, en el que se transforma el actual Consejo de la Hispanidad, quedando derogada su Ley fundacional, y también para aprobar, previo informe del Pleno de la Junta de Relaciones Culturales, el Reglamento de régimen interior de la misma.

Tercera. El Ministro de Asuntos Exteriores quedará igualmente autorizado para reorganizar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doce de la presente Ley, la Escuela Diplomática.

Cuarta. La composición de las Direcciones Generales y la distribución de las Direcciones y Secciones, así como la composición y funcionamiento de los Organismos asesores, podrán alterarse, cuando los servicios lo requiriesen, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores.

Quinta. Las consignaciones actualmente figuradas en el Presupuesto del Consejo de la Hispanidad pasarán al Instituto de Cultura Hispánica. La plantilla de personal administrativo afecta al Consejo pasará asimismo al Instituto, conservando todos los empleados sus categorías y derechos actuales.

Sexta. Las nuevas plazas de Secretarios de tercera clase, aumentadas en la plantilla de la Carrera Diplomática, serán sacadas a oposición en grupos de un máximo de veinticinco plazas cada año, sin contar con las vacantes que a las mismas se acumulen.

Séptima. El servicio de Bloqueo de Bienes de Extranjeros, establecido en virtud de lo dispuesto por el Decreto-Ley de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, elevado a Ley por la de diecisiete de julio siguiente, permanecerá adscrito a la Dirección General de Política Económica.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas y sin efecto cuantas disposiciones se opongan a los preceptos que se contienen en la presente Ley.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se conceden cinco créditos extraordinarios, importantes en junto 500.000 pesetas, al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer los gastos que ocasione el cumplimiento del Decreto de 5 de mayo de 1945 sobre bloqueo de bienes pertenecientes a extranjeros súbditos del Eje o de países que hubieran sido dominados por el mismo.**

El sostenimiento de la Comisión y servicios creados para la puesta en vigor de las prescripciones sobre bloqueo de bienes pertenecientes a extranjeros, súbditos del Eje o de países que fueron dominados por el mismo, contenidas en el Decreto-Ley de cinco de mayo del año en curso, requiere la habilitación de varios créditos extraordinarios, cuyo otorgamiento, solicitado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, ha obtenido informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se conceden cinco créditos extraordinarios, importantes en junto quinientas mil pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Asuntos Exteriores», conforme al siguiente detalle: al capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo primero «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», cien mil pesetas, a un concepto adicional destinado a satisfacer los gastos de personal y horas extraordinarias a que dé lugar el servicio de bloqueo de bienes extranjeros creado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco; al capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficina no inventariable», grupo primero «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», cien mil pesetas, también a un concepto adicional para atender a los gastos que comprende este artículo del referido servicio, y al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general» grupo primero «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», pesetas trescientas mil, distribuidas en tres nuevos conceptos a cien mil pesetas cada uno, destinados el primero a sufragar cuantos gastos ocasione la Intervención del antedicho servicio, el segundo a iguales atenciones de la Inspección del mismo, y el tercero al pago de dietas y gastos de desplazamiento de los miembros de la Comisión consultiva interministerial creada por Orden de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, dictada para la ejecución del Decreto-Ley antes citado.

**Artículo segundo.**—El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en total 1.074.949,09 pesetas, al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer los gastos que ocasione el sostenimiento de personal de naciones beligerantes internado en España.**

Las diferentes incidencias que en las relaciones internacionales ha originado el conflicto bélico mundial, imponen la realización de gastos que, aunque en definitiva tienen carácter reembolsable, exigen la habilitación de recursos extraordinarios, ya que no pudo preverse su existencia al redactar y aprobar el Presupuesto en vigor.

Cuéntanse, entre ellos, los de sostenimiento de personal de naciones beligerantes internado en España por el Ministerio de Marina, que, en lo que respecta a los últimos meses de mil novecientos cuarenta y cuatro, no pudo pagarse con los créditos habilitados para su abono en dicho año; los de reparación imprescindible y urgente de un buque motocisterna italiano realizada por el Consejo Ordenador de Construcciones Navales, y los de sostenimiento, durante los siete últimos meses del año, de un grupo de musulmanes norteafricanos residenciados en Madrid.

La concesión de estos créditos ha merecido informes favorables de la Intervención general y del Consejo de Estado, que constan en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en total un millón setenta y cuatro mil novecientos cuarenta y nueve pesetas con nueve céntimos, al Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo octavo. «Gastos reembolsables»; grupo único, «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», conceptos adicionales con la siguiente distribución: Primero. «Para atender a los gastos ocasionados en el último cuatrimestre de mil novecientos cuarenta y cuatro por el sostenimiento de personal de naciones beligerantes internados en España bajo la dependencia de las autoridades de la Armada», setecientos noventa y seis mil quinientas treinta y tres pesetas con noventa y nueve céntimos. Segundo. «Para satisfacer las reparaciones efectuadas por el Consejo Ordenador de Construcciones Navales de Cartagena en el buque motocisterna italiano «Lavoro», doscientas ocho mil cuatrocientas quince pesetas con diez céntimos; y Tercero. «Para el sostenimiento del personal marroquí residenciado en España durante los últimos siete meses del año en curso», setenta mil pesetas.

**Artículo segundo.**—El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 153.285 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer indemnizaciones a súbditos británicos damnificados en Tánger.**

Reconocido a varios súbditos británicos el derecho al percibo de unas indemnizaciones por perjuicios sufridos en sus propiedades de Tánger el año mil novecientos cuarenta y dos, y carente el Presupuesto en vigor de crédito adecuado a su efectividad, resulta precisa la concesión de uno de carácter extraordinario, cuyo otorgamiento ha sido informado favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de ciento cincuenta y tres mil doscientas ochenta y cinco pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Asuntos Exteriores», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo primero «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», concepto adicional, destinado a satisfacer la suma de setecientos veintinueve mil novecientos veintiocho cincuenta francos marroquíes, al cambio oficial de veintuno por ciento, como indemnización a súbditos británicos cuyas propiedades sufrieron perjuicios en Tánger.

**Artículo segundo.**—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 de concesión de un crédito extraordinario de 2.500.000 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer los gastos que ocasione la repatriación de trabajadores españoles, refugiados y colonia española en Alemania.**

La urgente repatriación de trabajadores, refugiados y colonia española que se encontraban en Alemania al fin de la guerra, requiere la realización de gastos para los que no existe crédito adecuado y suficiente en los Presupuestos generales del Estado en vigor.

Se ha instruido, por ello, un expediente de habilitación de recursos extraordinarios, en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de dos millones quinientas mil pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección segunda de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», concepto adicional, destinado a atender los gastos que ocasione la repatriación de refugiados, trabajadores y demás españoles que se encuentran en Alemania.

**Artículo segundo.**—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 de concesión de un suplemento de crédito de 279.166,89 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para gastos imprevistos del Ministerio, Embajadas, Legaciones y Consulados.**

La urgente necesidad de prestar un rápido socorro a los españoles que, por residir en las islas Filipinas, han sido víctimas de los lamentables sucesos allí acaecidos, han originado determinados gastos que afectan a distintos créditos del Presupuesto en vigor del Ministerio de Asuntos Exteriores.

De éstos, el que se refiere a los extraordinarios e imprevistos del Ministerio, Embajadas y Legaciones, se encuentra ya prácticamente agotado, lo que impone su suplementación, en cuantía que ha sido informada favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de doscientas setenta y nueve mil ciento sesenta y seis pesetas con ochenta y nueve céntimos al figurado en la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor «Ministerio de Asuntos Exteriores», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo primero «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», concepto quinto «Gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio, Embajadas, Legaciones y Consulados».

**Artículo segundo.**—El importe del expresado crédito suplementario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 125.000 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer durante el año 1945 gastos de correspondencia postal, telegráfica y telefónica del Ministerio, Embajadas y Legaciones.**

El incremento de gastos de correspondencia postal, telegráfica y telefónica que las circunstancias actuales han impuesto al Ministerio de Asuntos Exteriores y a las Representaciones de España en el extranjero, obliga a suplementar el crédito figurado en el Presupuesto actual para el abono de estas atenciones, en cuantía que ha sido informada favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de ciento veinticinco mil pesetas a la Sección segunda del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Asuntos Exteriores», ca-

pitulo segundo «Materiales», artículo primero «De Oficinas, no inventariable», grupo primero «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», concepto décimo «Gastos de correspondencia postal, telegráfica y telefónica del Ministerio y de las Embajadas, Legaciones y Consulados».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 134.500 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer atenciones de carácter reservado de representaciones diplomáticas.**

Apreciada la insuficiencia del crédito figurado en el Presupuesto en vigor para gastos de vigilancia en el extranjero y de carácter reservado del Ministerio de Asuntos Exteriores, se ha instruido un expediente de habilitación del suplemento de crédito que se calcula preciso para la debida dotación de este gasto, en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de ciento treinta y cuatro mil quinientas pesetas al figurado en la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor, «Ministerio de Asuntos Exteriores», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo primero «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», concepto sexto «Gastos de vigilancia en el extranjero y los de carácter reservado».

**Artículo segundo.**—El importe del expresado crédito suplementario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 sobre ampliación del Consejo de Administración del Instituto Español de Moneda Extranjera.**

Creado el Instituto Español de Moneda Extranjera por Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, su Consejo de Administración ha estado compuesto, además de la Presidencia y de los Vocales que por derecho propio corresponden al Ministerio de Industria y Comercio, por los Directores generales de Banca y Bolsa y de Timbre y Monopolios, como representantes del Ministerio de Hacienda, y del Director general de Agricultura, por el Ministerio de este nombre.

La experiencia viene demostrando la necesidad de incorporar a este organismo un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, máxime si se tiene en cuenta que existe en dicho Departamento un Centro directivo que cuida de manera específica de los asuntos relacionados con la política económica, en la que tan importante papel desempeñan todas las operaciones relativas al ramo de Divisas, lo cual aconseja otorgarle la oportuna representación en el referido Consejo de Administración del Instituto Español de Moneda Extranjera, siguiendo idéntico criterio al consagrado por la citada Ley para los otros Departamentos ministeriales en él interesados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—El Director general de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores formará parte, como Vocal, del Consejo de Administración del Instituto Español de Moneda Extranjera, quedando completado en este sentido el artículo diez de la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 7.458.106,25 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a atender al incremento de servicios de Telecomunicación.**

El establecimiento en varias provincias del nordeste de España de fuerzas militares encargadas del mantenimiento de la seguridad en la frontera Pirenaica ha originado un considerable aumento de trabajo en los servicios de Telecomunicación de aquella zona, con el consiguiente incremento de gastos de personal fijo o desplazado y de material de líneas, estaciones y aparatos.

Para cubrir estas atenciones extraordinarias que, precisamente por serlo, carecen de dotación adecuada en Presupuestos, se ha instruido un expediente de habilitación de varios créditos suplementarios, en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto siete millones cuatrocientas cincuenta y ocho mil ciento seis pesetas con veinticinco céntimos, aplicados a la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor, «Ministerio de la Gobernación», con arreglo al siguiente detalle: al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo doce, «Jefatura principal de Telecomunicación», tres millones doscientas cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y seis pesetas con veinticinco céntimos; que se figurarán en un concepto adicional, destinándose de dicha suma seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos noventa y tres pesetas con setenta y cinco céntimos a indemnizaciones por servicio nocturno; un millón setecientos cincuenta y siete mil quinientas ochenta y dos pesetas con cincuenta céntimos a remunerar horas extraordinarias de servicio, y ochocientas treinta y ocho mil doscientas a satisfacer obviación por transmisiones como consecuencia de la concentración de fuerzas militares en la frontera Pirenaica. Al artículo tercero de igual capítulo, «Asistencias y dietas»; grupo diez, «Jefatura principal de Telecomunicación»; concepto adicional, cuatrocientas cincuenta y un mil ochocientos noventa pesetas, de cuya cantidad se destinarán trescientas veinticuatro mil al abono de dietas, y sobredietas reglamentarias al personal comisionado, y ciento veintisiete mil ochocientos noventa a satisfacer iguales emolumentos a Capataces y Celadores, a razón de doce pesetas por pernoctación y ocho pesetas sin ella, con motivo de la concentración de fuerzas militares en las provincias del nordeste de España. Al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo diez, «Jefatura principal de Telecomunicación», concepto adicional, treinta y cinco mil cuarenta pesetas destinadas a gastos de conducción personal de los funcionarios que viajen en comisión de servicio, a consecuencia de la concentración militar de fuerzas en nuestra frontera con Francia. Al artículo quinto del mismo capítulo, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo sexto, «Jefatura principal de Telecomunicación», concepto adicional, tres millones doscientas noventa y dos mil quinientas pesetas para adquisición y montaje de material de todas clases destinado a conservación, entretenimiento y renovación de líneas, cables, instalaciones y estaciones telegráficas, incluidos aparatos, y gastos análogos para los servicios de seguridad mantenidos por nuestras tropas en la frontera francesa. Y al artículo sexto de igual capítulo, «Obras de conservación»; grupo noveno, «Jefatura principal de Telecomunicación», concepto adicional, cuatrocientas treinta mil pesetas, destinadas a satisfacer gastos eventuales de todo género, entretenimiento y conservación, de líneas y estaciones y de su material, incluso bicicletas, máquinas de escribir, calcular y multicopistas, adquisición de accesorios y herramientas, transporte del personal en remedio de averías y del material de todas clases por ferrocarril en tarifa ordinaria y por otros medios, y gastos de carácter análogo, como consecuencia de la concentración de fuerzas militares en las provincias del nordeste de España, para el mantenimiento de la seguridad en aquella frontera.

**Artículo segundo.**—El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.737.500 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a sufragar estancias causadas por Cabos de la Guardia Civil en los Centros de Instrucción.**

En cumplimiento de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta se dispuso por el Ministerio del Ejército, en Ordenes de veintisiete de mayo y catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que para constituir los escalafones únicos de Cabos, Sargentos y Brigadas de la Guardia Civil, se realicen cursos previos de capacitación, con el fin de que los que venían ejerciendo con anterioridad a la integración del Cuerpo de Cara-

bineros en aquel benemérito Instituto puedan desempeñar con acierto los empleos inmediatos en misiones que, en gran número de casos, difieren de las que anteriormente venían ejerciendo.

Y como la permanencia de este personal en régimen de internado, en los cursos que se han de suceder durante todo el año en las Academias regionales de Instrucción del Cuerpo, requiere gastos para cuyo abono se carece de crédito adecuado, resulta necesaria la habilitación de un crédito extraordinario, cuyo otorgamiento ha sido informado favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado, al emitir sus preceptivos dictámenes en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de pesetas dos millones setecientas treinta y siete mil quinientas, al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo segundo «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», grupo cuarto «Dirección General de la Guardia Civil», concepto adicional «Para sufragar las estancias de cabos alumnos en las Academias regionales de Instrucción del Cuerpo, a razón de siete cincuenta pesetas diarias».

**Artículo segundo.**—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 17.239.954,47 pesetas al Presupuesto extraordinario del Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer obras realizadas por la Dirección General de Regiones Devastadas y reparaciones durante 1944.**

Excedidos por la Dirección General de Regiones Devastadas los créditos autorizados en el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cuatro para la ejecución de obras a cargo de la misma, evitando así una disminución en su ritmo que habría repercutido en aumento de paro, se ha originado la existencia de unas obligaciones impagadas, que resulta preciso convalidar y liquidar en el año en curso mediante la concesión del oportuno crédito extraordinario.

Y como el otorgamiento de éste ha obtenido informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se convalidan y legitiman como obligaciones del Estado las contraídas por la Dirección General de Regiones Devastadas a consecuencia de obras realizadas en mil novecientos cuarenta y cuatro, excediendo de los créditos autorizados para su abono.

**Artículo segundo.**—Para el pago de las atenciones a que se refiere el artículo precedente, se concede un crédito extraordinario de diecisiete millones doscientas treinta y nueve mil novecientos cincuenta y cuatro pesetas con cuarenta y siete céntimos, aplicado al Presupuesto en vigor de igual nombre, Agrupación tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación, concepto único «Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones», subconcepto adicional, destinado a satisfacer las obras realizadas por dicho Centro durante el mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro para la reconstrucción de pueblos adoptados por el Caudillo y edificios del Estado.

**Artículo tercero.**—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 641.387,51 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gastos de alimentación de ganado al servicio de la Dirección General de la Guardia Civil correspondientes al ejercicio de 1944.**

Aumentadas, mediante adquisiciones hechas en mil novecientos cuarenta y cuatro, las plantillas del ganado de la Guardia Civil, y elevados asimismo en el transcurso de aquel año los precios de los piensos destinados a su alimentación, se produjo una insuficiencia del crédito presupuesto afecto a estos gastos en dicho ejercicio económico, que es necesario suplir ahora para que no continúen impagadas obligaciones contraídas por imperio ineludible de las circunstancias.

Y como la habilitación del crédito para ello preciso ha sido informada favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado, siempre que se lleve a efecto la convalidación o reconocimiento legal de las obligaciones, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se convalidan y legitiman como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación con exceso sobre los créditos autorizados por el Presupuesto de 1944 para gastos de alimentación de ganado al Servicio de la Dirección General de la Guardia Civil.

**Artículo segundo.**—Para la efectividad de las obligaciones a que se refiere el artículo precedente, se concede un crédito extraordinario de pesetas seiscientos cuarenta y un mil trescientas ochenta y siete con cincuenta y un céntimos, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo tercero «Alimentación de ganado», grupo segundo «Dirección General de la Guardia Civil», concepto adicional, destinado a satisfacer los indicados suministros recibidos durante el año mil novecientos cuarenta y cuatro que se encuentran pendientes de pago.

**Artículo tercero.**—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 700.310,74 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a la adquisición de uniformes especiales de campaña para las fuerzas de Policía Armada y de Tráfico destacadas en la frontera Pirenaica.**

La especial misión atribuida a las fuerzas de Policía Armada y de Tráfico destacadas en la frontera de los Pirineos y la naturaleza del terreno en que las mismas prestan sus servicios, han obligado a dotarlas de uniforme y calzado especiales de campaña, cuyo coste no debe ser satisfecho con los fondos de masita destinados normalmente a sus gastos de vestuario, porque no sería lógico que, sobre atribuir a este personal un trabajo más penoso y arriesgado que el que normalmente realiza, se le ocasione el quebranto inherente a la adquisición, a su costa, del equipo adecuado a la nueva misión que desempeña.

Se estima, por ello, procedente declarar obligación estatal la adquisición de estos equipos y habilitar los recursos precisos a su abono en concepto de crédito extraordinario, extremos ambos que han merecido informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se reconoce obligación del Estado la adquisición de los uniformes especiales de campaña que precisan las fuerzas de Policía Armada y de Tráfico destacadas en la frontera pirenaica para el desempeño de su actual cometido.

**Artículo segundo.**—Se concede para pago del gasto a que se refiere el artículo anterior un crédito extraordinario de setecientos mil trescientas diez pesetas con setenta y cuatro céntimos a un concepto adicional de la Sección tercera del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo segundo «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamientos y vestuario», grupo quinto «Dirección General de Seguridad».

**Artículo tercero.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 24.105.400 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer la gratificación supletoria de casa, concedida por Ley de 17 de julio de 1945, a los Suboficiales y Tropa de los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico y Batallón de Conductores.**

Autorizada por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco la concesión de una gratificación supletoria de casa a favor de las Clases y Policías de los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico y Batallón de Conductores, con efectividad de primero de enero del año en curso, y carente el Presupuesto en vigor de crédito expreso al que aplicar el pago de su importe, se impone la habilitación de uno de carácter extraordinario, cuyo otorgamiento ha sido informado favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de veinticuatro millones ciento cinco mil cuatrocientas pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo octavo «Dirección General de Seguridad», concepto adicional, destinado a satisfacer a los Suboficiales y Tropa de los Cuernos de Policía Armada y de Tráfico y del Batallón de Conductores la gratificación supletoria de casa que les fué concedida por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

**Artículo segundo.**—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma prevista por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 89.415 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino al abono de dietas devengadas por personal de la Policía Armada y de Tráfico durante el año 1944.**

Pendientes de pago, por insuficiencia de la correspondiente dotación presupuestaria de mil novecientos cuarenta y cuatro, varias cuentas de dietas devengadas en traslado voluntario, por una sola vez, durante dicho ejercicio, por personal de Policía Armada y de Tráfico de la Dirección General de Seguridad, se impone la necesidad de habilitar un crédito extraordinario que permita realizar ahora su abono para que no sufra más demora la liquidación de tan justificadas reclamaciones.

En el expediente para ello instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento, una vez convalidadas las obligaciones que le originan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se convalidan como obligaciones del Estado las contraídas en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y cuatro por la Dirección General de Seguridad, sin la previa existencia de crédito presupuesto, por un importe de ochenta y nueve mil cuatrocientas quince pesetas, que corresponden a cuentas de dietas devengadas en traslado voluntario, por una sola vez, durante dicho ejercicio, por personal de la Policía Armada y de Tráfico.

**Artículo segundo.**—Para el abono de las obligaciones que se reconocen en esta Ley, se concede un crédito extraordinario por la cantidad antes señalada al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales de la Sección tercera «Ministerio de la Gobernación», capítulo primero «Personal», artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo sexto «Dirección General de Seguridad», concepto adicional.

**Artículo tercero.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 140.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer a la S. A. de Transportes «La Castellana» la indemnización correspondiente por exceso de recorrido en los años 1931 y 1940 y desde junio a septiembre de 1935 en el servicio de conducción de Correos.**

Por Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, se reconoció a la Sociedad Anónima «La Castellana» el derecho al percibo de una indemnización por el exceso de recorridos efectuados en determinados años, en la conducción del Correo entre la Administración Principal de Madrid, las estaciones férreas, estafetas, sucursales, recogida de buzones y demás servicios que tuvo encomendados conforme al pliego de condiciones que en mil novecientos veintidós sirvió para adjudicarle la oportuna contrata.

Y como la compensación correspondiente a algunos de aquellos ejercicios no ha podido abonarse aún por falta de crédito adecuado, se impone la necesidad de habilitar uno de carácter extraordinario que permita satisfacerla con la mayor urgencia.

En el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su habilitación, siempre que la aludida Orden obtenga la convalidación legal necesaria para su cumplimiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se convalida como obligación del Estado la relativa a indemnización a la Sociedad Anónima de Transportes «La Castellana» en compensación por exceso de recorridos efectuados en el servicio de conducción del Correo en los años mil novecientos treinta y uno y mil novecientos cuarenta y desde junio a septiembre de mil novecientos treinta y cinco, reconocida a su favor por Orden del Ministerio de la Gobernación de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres sin previa existencia de crédito presupuestado.

**Artículo segundo.**—Para la efectividad de la obligación a que el anterior artículo alude, se concede un crédito extraordinario de ciento cuarenta mil pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor, «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo séptimo «Dirección General de Correos y Telecomunicación».

**Artículo tercero.**—El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que previene el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETO de 28 de diciembre de 1945 por el que pasa a la situación de reserva el General de División don Luis Soláns Labedán.**

Vengo en disponer que el General de División don Luis Soláns Labedán pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 28 de diciembre de 1945 por el que se asciende a Teniente General a don Luis Soláns Labedán, General de División en situación de reserva.**

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de División, en situación de reserva, don Luis Soláns Labedán, que se halla en posesión de la Medalla Militar individual, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle el empleo de Teniente General en igual situación, con antigüedad de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y con los beneficios que otorga dicha Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 28 de diciembre de 1945 por el que pasa a la situación de reserva el General de Brigada de Artillería don Fernando Roldán Díaz de Arcaya.**

Vengo en disponer que el General de Brigada de Artillería don Fernando Roldán Díaz de Arcaya, cese en la situación de disponible forzoso en la primera Región Militar y pase a la de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día veinticinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 28 de diciembre de 1945 por el que se asciende a General de División a don Fernando Roldán Díaz de Arcaya, General de Brigada de Artillería en situación de reserva.**

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de Brigada de Artillería, en situación de reserva, don Fernando Roldán Díaz de Arcaya, que se halla en posesión de la Medalla Militar individual, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle el empleo de General de División en igual situación, con antigüedad de veinticinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y con los beneficios que otorga dicha Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 28 de diciembre de 1945 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería, al Coronel don Mariano Lambea Massa.**

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Infantería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería don Mariano Lambea Massa, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

**Vengo** en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con la antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 28 de diciembre de 1945 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Artillería al Coronel don Juan Galbis Morphy:**

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Artillería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería don Juan Galbis Morphy, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

**Vengo** en promoverle al empleo de General de Brigada de Artillería, con la antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 28 de diciembre de 1945 por el que se nombra Jefe de la Infantería Divisionaria de la División núm. 42 de Montaña, al General de Brigada de Infantería don Mariano Lambea Massa.**

**Vengo** en nombrar Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número cuarenta y dos de Montaña, al General de Brigada de Infantería don Mariano Lambea Massa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 28 de diciembre de 1945 por el que se declara de urgente ejecución las obras del Destacamento del Parque Central de Ingenieros de la cuarta Región Militar, término de Las Franquesas (Barcelona).**

Ante la urgente necesidad de instalar en la finca elegida para tal fin, propiedad de la S. A. Comercial Congost, el Destacamento del Parque Central de Ingenieros, en la cuarta Región Militar, y a fin de evitar las dilaciones e inconvenientes que se presentan en la adquisición de la referida finca, a pro-

puesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de señores Ministros.

DISPONGO:

**Artículo único.**—A los efectos determinados en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre procedimiento de expropiación forzosa, se declaran de urgente ejecución las obras de instalación del Destacamento del Parque Central de Ingenieros de la cuarta Región Militar, en el término de Las Franquesas (Barcelona).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

## MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO de 21 de diciembre de 1945 por el que se concede el empleo honorífico de Contralmirante al Capitán de Navío de la Escala Complementaria, en situación de reserva, don Carlos Regalado y López de Hoyo.**

En consideración a las circunstancias que concurren en el Capitán de Navío de la Escala complementaria, en situación de reserva, don Carlos Regalado y López de Hoyo, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en concederle el empleo honorífico de Contralmirante, en las condiciones que determina la Ley de veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

**DECRETO de 21 de diciembre de 1945 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a don Manuel López de Andújar, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Cartagena.**

En consideración a las circunstancias que concurren en don Manuel López de Andújar, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Cartagena, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 21 de diciembre de 1945 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Crispulo José Santos García.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro**, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día veintiuno de diciembre del año actual, Administrador de Rentas Públicas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, a don Crispulo José Santos García, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del citado Cuerpo, en el expresado cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 21 de diciembre de 1945 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Luis Díez de Isla y Lostao.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en confirmar, con efectividad del día veintisiete de octubre próximo pasado, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto de veintiséis del pasado mes, a don Luis Díez de Isla y Lostao, Administrador de Rentas Públicas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 21 de diciembre de 1945 por el que se nombra Subdelegado de Hacienda en Melilla a don Francisco Martínez Hinojosa.**

En ejecución de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** Subdelegado de Hacienda en Melilla a don Francisco Martínez Hinojosa, Jefe de Negociado de tercera clase, Liquidador de Utilidades del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, en la Delegación de Hacienda en la provincia de Málaga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 21 de diciembre de 1945 por el que se nombra Subdelegado de Hacienda en Ceuta a don Enrique Moreno Cuartara.**

En ejecución de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** Subdelegado de Hacienda en Ceuta a don Enrique Moreno Cuartara, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Administrador de Propiedades y Contribución Territorial en la Delegación de Hacienda en la provincia de Cádiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 21 de diciembre de 1945 por el que se amplía la competencia de las Delegaciones de Hacienda en los expedientes instruidos por el impuesto de Consumos de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos, y disponiendo que los recursos que se entablen contra los acuerdos de las oficinas provinciales se tramiten con arreglo al Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.**

Las características especiales que concurren en el impuesto de Consumos de Lujo, integrado en la Contribución de Usos y Consumos, aconsejaron que se reservase al conocimiento del Centro directivo competente los expedientes superiores a cinco mil pesetas, así como los recursos contra los acuerdos de las oficinas provinciales de Hacienda.

Ahora bien; acordada la cesión a los Ayuntamientos por la Ley de Bases de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, de los conceptos de mayor importancia por su cuantía y por el número de contribuyentes del referido impuesto, y teniendo en cuenta que los conceptos restantes que continúan a cargo del Ministerio de Hacienda tienen una gran analogía con los impuestos sobre el consumo de la citada Contribución, parece aconsejable transformar el régimen de excepción que venía siguiéndose en materia de limitación de competencia de las Delegaciones de Hacienda y del procedimiento para los recursos de alzada, adoptando el sistema por que se rigen los demás impuestos de la mencionada Contribución.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis, la declaración de las responsabilidades exigibles por defraudación al impuesto de Consumos de Lujo e infracciones de las normas que lo rigen, será acordada, en todo caso y cualquiera que sea su cuantía, por las Delegaciones de Hacienda.

**Artículo segundo.**—Contra los acuerdos dictados por las oficinas provinciales de Hacienda sólo podrán entablar los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro y disposiciones complementarias del mismo, con sujeción a las normas establecidas en dicho Reglamento o, en los casos que proceda, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de dieciocho de julio de mil

novecientos cuarenta y tres, que regula el procedimiento de los Jurados de Valoración.

**Artículo tercero.**—Las reclamaciones y recursos contra acuerdos dictados por las Delegaciones de Hacienda o por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos con anterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco se sustanciarán de conformidad con las normas del artículo treinta y tres del Reglamento de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

**Artículo cuarto.**—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las instrucciones que estime pertinentes para el desarrollo de este texto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**Rectificación al Decreto de 30 de noviembre de 1945 por el que se autorizan las subastas de las obras que se mencionan.**

Habiéndose observado un error en la obra número 26 (Oviedo) de la relación de obras a subastar, de mejora de firmes con productos asfálticos (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de diciembre de 1945), por inclusión de un proyecto cuyos kilómetros están comprendidos en otro de la misma carretera, a continuación se rectifica:

Página 3569, obra número 26, Oviedo, donde dice «Riego con emulsión asfáltica de los kilómetros 297 al 303, 335 al 348 y 341 al 349 del C. N. de San Sebastián a Santander y La Coruña...»; debe decir «Riego con emulsión asfáltica de los kilómetros 297 al 303 y 335 al 348 del C. N. de San Sebastián a Santander y La Coruña... La longitud, presupuesto de contrata, fianza provisional y anualidades de dicha obra número 26 que eran, respectivamente, de 69,600, 1.338.241,13, 25.074,00, 1.338,00, 828.903,13, 508.000,00, al suprimir el proyecto mencionado quedan en 60,600, 1.142.626,13, 22.140,00, 1.142,00, 707.484,13, 434.080,00.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 14 de diciembre de 1945 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder anticipo sin interés, con destino a obras de construcción de escuelas y complementarias, en la barriada de la Maestranza Aérea de Sevilla.**

Construída por la Maestranza Aérea de Sevilla una barriada de sesenta y siete viviendas protegidas, con destino a sus obreros y empleados, en el lugar denominado San Juan de Aznalfarache, con los beneficios otorgados por el Instituto Nacional de la Vivienda, en virtud del régimen establecido por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias, es procedente extender esta protección a los edificios públicos que puedan servir las necesidades culturales y espirituales de la población alojada en tales viviendas, y dada la proximidad de esta barriada al monumento construído al Sagrado Corazón de Jesús, dotado de Capilla y Escuelas, que pueden perfectamente servir para atender tales necesidades, se estima conveniente proteger la construcción de las mismas, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo octavo del Re-

glamento de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

**Artículo único.**—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda a conceder a la Archidiócesis de Sevilla, con cargo al crédito de concesión de auxilios económicos que figura en el presupuesto de dicho Instituto, un anticipo sin interés de un millón doscientas treinta y tres mil setecientos diecinueve pesetas con tres céntimos, reintegrable en diez años, con destino a la construcción de Escuelas, viviendas de subalternos y obras complementarias, emplazadas en el área del monumento elevado al Sagrado Corazón de Jesús en San Juan de Aznalfarache.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 14 de diciembre de 1945 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades.**

Es notoria la preocupación que constituye para el Nuevo Estado el problema que plantea la aguda crisis de viviendas que padece España, y el celo desplegado para su progresiva y total solución; siguiendo, pues, la labor iniciada de construcción de viviendas protegidas y vistas las dificultades surgidas para la adquisición en vía normal de terrenos donde emplazarlas, a precio razonable, se impone hacer uso de nuevo del recurso extraordinario que concede la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que aplica especialmente a la construcción de viviendas protegidas la Ley de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declaran urgentes, a los efectos prevenidos por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras para la construcción de los siguientes proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos, para la construcción de doce viviendas protegidas en La Puebla de Labarca (Alava), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día siete de noviembre del corriente año. Los terrenos expropiables miden una superficie de tres mil dieciséis metros cuadrados y se hallan situados al Oeste del pueblo, con dos caminos por Norte y Sur, Este con carretera y Oeste con Victorio Guijalba.

Proyecto presentado por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá para la construcción de la Iglesia, Casa Rectoral, local para escuelas y obras sociales y servicios de la Parroquia de la Sagrada Familia, de esta capital, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día veintiuno de noviembre del corriente año. Los terrenos expropiables miden una superficie de tres mil dieciséis metros cuadrados y se hallan situados entre las calles de Antonio Tolledo, camino de la Fuente del Berro y Porvenir (prolongación).

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Las Franquesas (Barcelona) para la construcción de cinco viviendas

protegidas en la citada localidad, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día siete de julio del corriente año. Los terrenos expropiables, que constituyen parte de los que se requieren para la realización de dicho proyecto, miden una superficie de mil metros cuadrados, y se hallan situados en la Parroquia de Corró de Munt, junto al camino vecinal de Corró de Vall y carretera de San Lorenzo Sávall a Llinás.

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos, para la construcción de treinta y dos viviendas protegidas en Museros (Valencia), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día vein-

tinieve de noviembre del corriente año. Los terrenos expropiables miden una superficie de siete mil seiscientos veinticinco metros cuadrados cincuenta y cinco centímetros cuadrados, y se hallan situados al Norte de la población y a espaldas de la Iglesia mayor, zona de ensanche.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

## MINISTERIO DE MARINA

### Nombramientos

ORDEN de 24 de diciembre de 1945 por la que se nombra Tenientes-Alumnos del Cuerpo de Intervención de la Armada a los opositores que se relacionan.

Como resultado de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Intervención de la Armada, convocadas por Orden ministerial de 8 de junio del presente año («D. O.» núm. 133), se nombran Tenientes-Alumnos de dicho Cuerpo, por el orden que se expresa, que es el de censuras obtenidas y con antigüedad, a todos los efectos, de 15 de enero de 1946, a los siguientes opositores:

1. D. Augusto Duperier Moreno.
2. D. Francisco Muñoz-Cobo Fresco.
3. D. Enrique Troncoso Cadena.
4. D. Miguel Sánchez Andrada.
5. D. Alberto Hernández Murta.
6. D. Fernando Romero Álvarez.
7. D. Miguel A. Gastón y Fernández de Bobadilla.—Plaza de gracia.

Los citados Tenientes-Alumnos harán su presentación en la Escuela Naval Militar el día 15 de enero próximo para efectuar el cursillo y posteriormente el período de embarco, dispuesto en el artículo 11 de la Orden ministerial antes citada. La Escuela Naval Militar comunicará a estos Tenientes-Alumnos las prendas de vestuario de que deben ir provistos al incorporarse a la misma.

Madrid, 24 de diciembre de 1945.

REGALADO

Excmos. Sres. ....

Sres. ....

ORDEN de 26 de diciembre de 1945 por la que se nombra Tenientes-Alumnos de la Sección de Farmacia del Cuerpo de Sanidad de la Armada a los opositores que se relacionan.

Como resultado de las oposiciones para ingreso en la Sección de Farmacia del Cuerpo de Sanidad de la Armada, convocadas por Orden ministerial de 8 de junio del presente año («Diario Oficial» núm. 132), se nombran Tenientes-Alumnos de dicha Sección, por el orden que se expresa, que es el de censuras obtenidas y con antigüedad, a todos los efectos, de 15 de enero de 1946, a los siguientes opositores:

1. D. Joaquín Gómez Enguita.
2. D. Carlos Goday Enríquez.
3. D. Carlos María-Tomé Bona.

Los citados Tenientes-Alumnos harán su presentación en la Escuela Naval Militar el día 15 de enero próximo, para efectuar el cursillo y posteriormente el período de embarco, dispuesto en el artículo 12 de la Orden ministerial antes citada. La Escuela Naval Militar comunicará a estos Tenientes-Alumnos las prendas de vestuario de que deben ir provistos al incorporarse a la misma.

Madrid, 26 de diciembre de 1945.

REGALADO

Excmos. Sres. ....

Sres. ....

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de diciembre de 1945 por la que se dictan normas sobre alimentación de reclusos.

Para unificar en los Establecimientos penitenciarios dependientes de esa Dirección General las distintas formas de provisión de artículos necesarios para la alimentación de los reclusos, sobre la doble base del espíritu progresivo ya manifestado en el vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, y con el fin de conseguir el triple beneficioso resultado de mejorar en lo posible la alimentación de los reclusos, constituir en plazo breve fondos de reserva que aseguren definitivamente la continuidad del sistema y aumentar aún, en lo posible, el apoyo económico que a través de sus beneficios vienen dispensando los Economatos penitenciarios a las instituciones del Patronato en favor de Talleres Penitenciarios, Fondos de Ahorros de Penados y Obra de Protección a hijos de reclusos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece como sistema único de adquisición de toda clase

de artículos alimenticios y combustibles para la alimentación de los reclusos sanos y enfermos, en todas las Prisiones, el de «por administración», a que se refieren los artículos 239, párrafo primero, y 284, párrafo segundo, del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones. A tal efecto, cuantas adquisiciones de tales artículos sean necesarias se efectuarán exclusivamente por medio de los Economatos Administrativos de los Establecimientos, con sujeción a las formalidades que en el propio Reglamento y en la presente Orden se establecen.

Art. 2.º A fin de que los Economatos puedan disponer en todo momento de los medios económicos necesarios para atender oportunamente los pagos derivados del servicio que se les encomienda, los Directores de las Prisiones ordenarán, cuantas veces fuere preciso, que se pongan a disposición de aquéllos las cantidades que vayan precisando invertir por el concepto de Alimentación, deduciéndolas del correspondiente libramiento «a justificar», que deberán hacer efectivo los Administradores de las Prisiones el primer día de cada mes para las necesidades que por tal concepto se produzcan durante el mismo.

Estas operaciones de anticipo de fondos de la Administración al Economía-

to de cada Establecimiento quedarán siempre sentadas clara y debidamente en sus respectivas contabilidades y se liquidarán en fin de mes, compensándose con la factura que expida el Economato por el total importe de los artículos suministrados.

Las correspondientes Cuentas de Alimentación y Economato se rendirán con la misma independencia actual y en la misma forma y plazos determinados legalmente.

Art. 3.º Los cupos de artículos intervenidos oficialmente serán solicitados por los Directores o Jefes de las Prisiones en la forma usual, y una vez adjudicados a éstas por los Organismos oficiales, serán adquiridos por los respectivos Economatos, quienes se harán cargo de ellos, cuidando de su transporte, ingreso en almacén y futura conservación. El movimiento general diario de estos artículos se recogerá en un libro especial de Almacén, que será llevado con independencia del libro general, y en el que se anotarán diariamente las entradas, salidas y existencias en almacén de esta clase de artículos.

Art. 4.º Los artículos procedentes de cupos asignados oficialmente por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Delegaciones Provinciales, Comisaría de Recursos y Organismos análogos o que con análogos fines puedan crearse, se destinarán íntegra y exclusivamente a la alimentación reglamentaria de las poblaciones reclusas, prohibiéndose terminantemente su venta particular, aun a los propios reclusos, y dedicar cualquier parte a otro fin que no sea el expresado.

Las extracciones diarias de los racionados para los reclusos sanos y enfermos se efectuarán con las mismas formalidades establecidas actualmente, pasando los géneros, una vez extraídos del almacén, a cargo de la religiosa ó funcionario encargado de la cocina, en la forma dispuesta.

Art. 5.º El sistema de aprovisionamiento de los Economatos de las Prisiones para toda clase de artículos no intervenidos será exclusivamente el de los comerciantes al detall, debiendo, por tanto, efectuar aquéllos sus compras única y directamente a comerciantes almaceneros o mayoristas de la misma u otras plazas y de forma que queden eliminados toda suerte de intermediarios que puedan ocasionar un aumento innecesario en el coste de los artículos.

Las adquisiciones que hayan de concertarse, las casas proveedoras y el precio de venta de los artículos de todas clases que tengan entrada en los Economatos se determinarán con arreglo a

los principios establecidos en las normas primera y tercera del artículo 272 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, teniendo en cuenta, además, el cálculo justo y natural de mermas o derramas que pueda experimentar cada clase de artículos.

Art. 6.º Todos los géneros que tengan entrada en el almacén del Economato serán sentados en el mismo día en el libro general de Almacén o en el especial de artículos intervenidos, a fin de poder conocer en todo momento el volumen de adquisiciones efectuadas de una y otra clase por el Economato.

De igual modo se anotarán, respectivamente, en cada uno de estos libros las salidas diarias de artículos que se efectúen, bien por extracción de racionados o por ventas libres, con el fin de poder conocer igualmente en todo momento las ventas efectuadas y deducir las cantidades de géneros que deban quedar en existencias.

Estas operaciones serán pasadas en su mismo día a los libros de contabilidad del Economato, con expresión detallada de cantidades de cada artículo, precio de éstos por unidad, valor total de cada artículo e importe total de cada operación.

Art. 7.º Los almacenes de víveres y artículos destinados a los servicios de alimentación y Economato de las Prisiones estarán a cargo del Administrador del Establecimiento, bien directamente o por medio del Oficial que se designe como Encargado material de dichos almacenes, sin perjuicio de las operaciones de inventario, balances y comprobaciones que fuesen necesarias para la buena marcha de los servicios, y que deberá efectuar personalmente el propio Administrador.

En tal caso, dicho Oficial tendrá a su cargo la documentación, los libros de mercaderías en almacén y el libro de actas de extracción de racionados, debiendo llevarlos todos personalmente y anotar cada día cuantas operaciones se realicen.

También tendrá a su cuidado el libro de reconocimiento sanitario de los artículos almacenados para el consumo que establece el artículo 279 del Reglamento de los Servicios.

Art. 8.º La contabilidad de los Economatos será llevada sin excepción por el sistema de partida doble, considerándose como obligatorios los siguientes libros: de «Inventario y Balances», «Diario», «Mayor», «Caja», «Mercaderías en Almacén» y la «Agenda» que preceptúa el artículo 277 del Reglamento de los Servicios.

En el libro «Diario» serán sentadas

las operaciones con todo el detalle correspondiente a las distintas partidas y el importe de cada una de éstas, quedando prohibido, por tanto, los asientos de totalidad con meras referencias a los libros auxiliares.

El libro de «Mercaderías en Almacén» se ajustará exactamente al modelo oficial establecido y se subdividirá en dos libros distintos, que se llevarán por separado: uno, exclusivamente, para los artículos alimenticios intervenidos que sean objeto de concesión de cupos por las Autoridades de Abastecimientos, y otro para las restantes mercaderías en general que, no estando sujetas a intervención oficial, puedan adquirirse en el mercado libre.

En la «Agenda» se anotarán, por separado de todas las demás operaciones que expresa el artículo 277 del Reglamento, las ventas que se efectúen diariamente por extracción de racionado, debiendo consignarse con todo detalle los distintos artículos extraídos de almacén, cantidad de cada uno de éstos, sus precios por unidad y el valor total de cada extracción y venta. En asientos distintos se consignarán las ventas de otra clase que hubiere.

Art. 9.º La expresada contabilidad de los Economatos será llevada separadamente y con absoluta independencia de la contabilidad administrativa de los Establecimientos; pero ello no será obstáculo en modo alguno para que en los libros principales de la segunda se asienten diariamente y con todo detalle las operaciones que se realicen en cada prisión entre la Administración y el Economato, por motivo de anticipo de cantidades para el servicio de alimentación, extracción de racionados, expedición de tarjetas de compra, canje de «tickets» por ventas efectuadas, pago o liquidación de la factura mensual de artículos suministrados y otras que deban reflejarse a la vez, y según proceda, en ambas contabilidades.

Art. 10. Tanto en el libro «Diario» del Economato como en el de la Contabilidad Administrativa se expresará diariamente, con todo el detalle ya citado, el contenido de las respectivas hojas de racionado, debiendo consignarse, sin excepción, cada uno de los artículos suministrados, cantidades de éstos, precio de los mismos por unidad y precio total de la operación efectuada.

Art. 11. Las operaciones de anticipos de fondos para el servicio de alimentación, de suministro diario de racionado, de pago de facturas mensuales de suministro y de liquidación de aquellos anticipos por el Economato serán contabilizadas, tanto en las Administra-

ciones como en los Economatos, por intermedio de una cuenta de movimiento, que deberá saldarse indefectiblemente en fin de cada mes, y que en ambas contabilidades se denominará precisamente «Suministro de víveres», de forma que todas las Administraciones efectuarán obligatoriamente en su Libro «Diario» los siguientes asientos: «Caja a Alimentación», al hacer efectivo su libramiento por este concepto; «Economato a Caja», cuando hayan de anticipar cantidades para la adquisición de artículos alimenticios; «Suministro de víveres a Economato», por el valor total diario a que alcance la hoja de racionado; «Alimentación a Suministro de víveres», por el total importe de la factura de artículos suministrados por el Economato en el mes y que habrá de unirse a la cuenta justificativa de alimentación, y «Economato a Caja» o «Caja a Economato», para liquidar en fin de cada mes la diferencia que hubiere entre los anticipos de fondos hechos al Economato y el importe mensual del suministro efectuado por el mismo.

Por su parte, los Economatos, por tales operaciones, efectuarán obligatoriamente los siguientes asientos: «Caja a Administración», al recibir de éstas los anticipos de numerario que precisen para la adquisición de artículos alimenticios; «Suministro de víveres a Mercaderías», por el importe total diario a que asciendan los artículos expresados en la hoja de extracción de racionados; «Administración a Suministro de víveres», por el total importe de la factura mensual de artículos suministrados en cada mes, y «Caja a Administración» o «Administración a Caja» para liquidar en fin de cada mes la diferencia existente entre los anticipos de fondos recibidos de la Administración y el total importe de todos los artículos suministrados por el Economato.

Art. 12. Las facturas originales de todas las compras que se efectúen por el Economato, ya sean de artículos libres o intervenidos, serán firmadas, al efectuarse el pago, por el Administrador-Cajero con la conformidad del Oficial Encargado y el visto bueno del Director, Presidente, y se unirán como justificantes a la cuenta mensual de Economato que se rinde a la Dirección General de Prisiones.

De igual modo todos los balances y estado de existencias que se formulen serán firmados por los mismos funcionarios.

Art. 13. Las Cuentas de Alimentación que se rinden mensualmente a la Dirección General de Prisiones se jus-

tificarán en lo sucesivo con una sola factura general que expedirá el Economato de la Prisión, con membrete del mismo, a la Administración del Establecimiento, y en la que constarán indefectiblemente los siguientes datos: Artículos suministrados en el mes para todos los racionados, cantidades de artículos suministrados, precio de los artículos por unidad, precio total de cada artículo y total importe de la factura. Esta será firmada por el Oficial Encargado del Economato y llevará siempre la conformidad del Administrador y el visto bueno del Director del Establecimiento.

Art. 14. Para que las Juntas Administrativas de los Economatos puedan contar con asesoramientos convenientes y elementos de juicio necesarios, dadas las funciones hoy asignadas a las Juntas de Disciplina de las Prisiones en relación con el Servicio de Alimentación, se constituirán aquéllas en la forma que determina el artículo 270 del Reglamento, pero entrarán a formar parte de las mismas, como Vocales permanentes, el Capellán y el Maestro de mayor categoría o antigüedad y la Superiora de la Comunidad religiosa cuando la hubiere en el Establecimiento.

En las Prisiones de Partido en que exista Economato formarán parte de la Junta, además de las personas expresadas en el mismo artículo del Reglamento, el Capellán, el Médico y el Maestro, si los hubiere, y aun cuando sus nombramientos fueren provisionales o interinos.

Estas Juntas Administrativas, a pesar de su constitución análoga a la de las Juntas de Disciplina de cada Prisión, deben permanecer y actuar clara y absolutamente diferenciadas de estas últimas, así como las funciones que a unas y otras incumben, que son de orden puramente económico-administrativo para las primeras y de general aplicación del régimen las segundas.

Art. 15. Sin perjuicio de las obligaciones inherentes a cada uno de los miembros que han de constituir en lo sucesivo las Juntas Administrativas del Economato, ya prescritas, en general, por el Reglamento de los Servicios, se entenderá la función propia de cada uno de ellos determinada en la siguiente forma:

Director o Jefe de la Prisión: Presidente Ordenador de Pagos.

Administrador ídem ídem: Cajero-Contador.

Oficial Encargado del Economato: Régimen interior, despacho y ventas.

Vocales permanentes: Asesoramiento,

acuerdos, colaboración en el servicio y examen de cuentas.

Vocales temporales: Asesoramiento y colaboración en el servicio.

Art. 16. Las Juntas Administrativas se reunirán en sesión ordinaria los días 10, 20 y último de cada mes, y extraordinaria, cuantas veces lo requiera la buena marcha del servicio. De todas ellas se extenderán las oportunas actas en el libro correspondiente, remitiendo copias certificadas a la Inspección Regional y a la Inspección Central (Alimentación) dentro de los cinco primeros días de cada mes, y en el mismo día de la reunión de la Junta cuando la importancia de los asuntos tratados requieran que sean éstos conocidos con urgencia por la Superioridad.

Art. 17. En la sesión del día 10 de cada mes se presentarán a la Junta las cuentas de Alimentación y Economato correspondientes al mes anterior para su oportuno examen y conformidad antes de ser elevadas a la Dirección General de Prisiones, expresándose este extremo en el acta correspondiente. También se hará constar esta formalidad en el último folio útil de ambas cuentas con la firma del Presidente y de todas las personas componentes de la Junta. Si por causa de retraso forzado, reparo u error material no pudieran ser aprobadas las cuentas por la Junta en el día expresado, volverán a ser presentadas a los mismos efectos en la sesión siguiente que la Junta celebre.

Art. 18. Las Juntas Administrativas podrán autorizar al funcionario Encargado del Economato, u otro si fuere más conveniente, según los casos, para efectuar desplazamientos fuera de la localidad cuando fuere necesario, con el fin de adquirir géneros o artículos no sujetos a intervención oficial en las zonas productoras o lugares de más fácil adquisición, así como para cuanto se relacione con la gestión de cupos oficiales en la capital de la provincia, necesidades de transporte, etc., procurando imprimir siempre al servicio la actividad necesaria para su mejor desenvolvimiento.

Tales desplazamientos se efectuarán por el tiempo mínimo imprescindible, y los gastos que originen se cargarán al precio de coste del artículo, sin que en junto puedan superar al precio de venta en plaza del mismo artículo.

Art. 19. Hasta que cada Economato llegue a constituir el fondo de reserva suficiente para afrontar todas las necesidades de orden económico en relación con el servicio que se le encomienda, se autoriza un margen de beneficio industrial que no podrá exceder en nin-

gún caso del 10 por 100 sobre el precio de coste de cada artículo. Tan pronto como se alcance a constituir el fondo de reserva necesario, dicho beneficio no podrá exceder en ningún caso del 5 por 100 sobre el mismo precio de coste.

Art. 20. Para constituir con la brevedad posible el fondo de reserva a que se refiere el artículo anterior, y tan sólo hasta que llegue a quedar constituido, al efectuarse la liquidación mensual de beneficios, una vez deducidos los gastos generales habidos en el mes, se ingresará en dicho fondo como primera partida el 50 por 100 del beneficio líquido obtenido. El 50 por 100 restante se distribuirá en la forma siguiente:

15 por 100 para la Mutualidad de Funcionarios de Prisiones.

15 por 100 para el Fondo de Reclusos.

30 por 100 para la Junta Administrativa del Economato.

40 por 100 para el Patronato de Redención de Penas.

La parte de beneficios correspondiente a la Junta Administrativa que autoriza el Reglamento por el mayor trabajo y desvelos propios de este servicio, se distribuirá en la forma siguiente:

5 por 100 al Inspector regional.

20 por 100 al Director-Presidente.

20 por 100 al Administrador-Cajero.

15 por 100 al Secretario Encargado del Economato.

40 por 100 en partes iguales entre los restantes Vocales permanentes.

Si el número de Vocales permanentes fuere incompleto por falta alguno de ellos en el Establecimiento o por estar el cargo vacante, la parte correspondiente al mismo se incrementará a las asignadas a la Mutualidad de Funcionarios y al Fondo de Reclusos por partes iguales.

Art. 21. Dada la importancia capital del Servicio de Alimentación, mayor aún en las actuales circunstancias, y la trascendencia de orden moral y material que han de adquirir los Economatos penitenciarios en virtud del nuevo sistema que se establece, todos los funcionarios componentes de las Juntas Administrativas de aquéllos vendrán obligados a contribuir con todo celo, cooperación y entusiasmo al buen resultado que cabe y es obligado lograr en la gestión que se les encomienda, de tal forma que cualquier caso de negligencia, desinterés o abandono general o particular en las funciones que por la presente Orden vienen a serles propias será estimado como falta grave en todo caso, comprendida en el apartado XII del artículo 439 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Art. 22. Queda subsistente cuanto se halla establecido en la actualidad en materia de alimentación de los reclusos, calorías de los racionados, extracciones diarias de éstos y documentación pertinente, de forma que la nueva modalidad que se establece para la ejecución práctica y económica de este importante servicio, lejos de perjudicar de algún modo las disposiciones que lo regulan, ha de venir a facilitar su cumplimiento, aportando a la vez notables mejoras materiales para la alimentación de los reclusos y para los propios Economatos.

Art. 23. Queda subsistente y en pleno vigor cuanto establece el Reglamento de los Servicios respecto del de Economato de las Prisiones sobre obligaciones de las Juntas Administrativas, libros de Contabilidad y Almacén, sistema de ventas, documentación en general y cuentas justificativas, quedando derogado exclusivamente cuanto se oponga a los preceptos de la presente Orden.

Art. 24. Por la Dirección General de Prisiones se dictarán las normas que fuesen necesarias para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto, que deberá empezar a regir el día primero del próximo mes de febrero en todos los Establecimientos dependientes de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1945.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

*ORDEN de 26 de diciembre de 1945 por la que se dispone que en las oposiciones y exámenes para los distintos Cuerpos dependientes de la Administración de Justicia, en los que no se exija título de enseñanza superior, los ejercicios de los aspirantes que residen en las Islas Canarias se verifiquen en Las Palmas.*

Ilmo. Sr.: La centralización en Madrid de las oposiciones, exámenes y pruebas de aptitud para el ingreso en los diversos Cuerpos y Organismos de la Administración de Justicia, sin excepción para los que residen en las Islas Canarias, impide muchas veces o dificulta al menos, la concurrencia de aquéllos, más aún en la actualidad en que a las posibles dificultades económicas hay que añadir la de los medios de comunicación.

La Ley de 20 de diciembre de 1934 excluyó de dicha norma general centralizadora a los opositores residentes en el Archipiélago y concretamente en este Departamento se hizo análoga conce-

sión en las pruebas de aptitud recientemente celebradas para el ingreso en los Cuerpos de Jueces, Fiscales, Oficiales, Auxiliares y personal subalterno de la Justicia Municipal.

Las razones expuestas aconsejan dar carácter general a dicho sistema para aquellos cargos que por su menor importancia y categoría justifican más aún su implantación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

En cuantas convocatorias de oposiciones, exámenes o pruebas de aptitud se convoquen por este Ministerio para el ingreso en los distintos organismos dependientes de la Administración de Justicia, en la que no exija la posesión del título de enseñanza superior, los ejercicios de los aspirantes que tengan residencia en las Islas Canarias se celebrarán en Las Palmas, determinándose en cada caso, al hacer la oportuna convocatoria, la forma y condiciones en que aquéllos han de verificarse.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1945.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 14 de diciembre de 1945 por la que se desestima la petición formulada por don Rafael Martínez Hernández al amparo del Decreto de 22 de mayo de 1943.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 668, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don Rafael Martínez Fernández, de treinta y siete años de edad, casado, con domicilio en Las Palmas, calle de Viera de Clavijo, núm. 19, de profesión Oficial primero de Telégrafos y Radiotelegrafista civil, en solicitud de la remisión de la pena accesoria de inhabilitación absoluta y para su profesión de Radiotelegrafista.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se desestime la petición deducida por don Rafael Martínez Fernández, dada la naturaleza y circunstancias de los hechos por los cuales fué juzgado y condenado en su día el solicitante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1945.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

**ORDEN de 14 de diciembre de 1945 por la que se desestima la petición formulada por don Segundo Dieste Coarasa al amparo del Decreto de 22 de mayo de 1943.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 609, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don Segundo Dieste Coarasa, con domicilio en Huesca, calle de San Jorge, núm. 25, de profesión Maestro Nacional, en solicitud de «la rehabilitación para poder ejercer la profesión de Maestro Nacional».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se desestime la petición deducida por don Segundo Dieste Coarasa, dada la naturaleza y circunstancias de los hechos por los cuales fué juzgado y condenado en su día el solicitante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1945.—  
P. D., I. de Arcenégui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 24 de diciembre de 1945 por la que se designa Presidente del Consejo Superior Veterinario al Inspector general, Jefe del Cuerpo Nacional de Veterinarios, don Santos Arán San Agustín, y se dan normas para el funcionamiento de la Comisión Permanente del mencionado Consejo.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 10 de octubre último por el que se crea el Consejo Superior Veterinario,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se designa Presidente del Consejo Superior Veterinario al Inspector general, Jefe del Cuerpo Nacional Veterinario, don Santos Arán San Agustín, el que con los tres Inspectores generales del expresado Cuerpo, que actuarán como Presidentes de las Secciones, constituirán la Comisión Permanente del Consejo.

Segundo. La Comisión Permanente, constituida en la forma expresada en el artículo anterior, elevará, dentro del plazo de ocho días, propuesta a la Dirección General de Ganadería para la de-

signación de Secretario general del Consejo, que deberá recaer en un Inspector general de segunda del Cuerpo Nacional Veterinario, con residencia en Madrid.

Tercero. El pleno del Consejo quedará constituido con los componentes de la Comisión Permanente y los seis Inspectores generales de primera del Cuerpo Nacional Veterinario, con la asistencia del Secretario general, que tendrá voz sin voto.

Cuarto. El Presidente del Consejo, los tres Presidentes de Secciones y el Secretario general deberán tener su residencia en Madrid.

Los seis Inspectores generales de primera podrán tener su residencia fuera de Madrid, pero deberán asistir a las sesiones del Consejo en Pleno.

Quinto. Una vez constituido el Consejo en la forma establecida en la presente Orden, y dentro de los plazos fijados en el artículo noveno del Decreto de 10 de octubre de 1945, formulará y elevará a la resolución de este Ministerio, por intermedio de la Dirección General de Ganadería, el proyecto de Reglamento para su régimen interior y el de Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional Veterinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1945.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

**ORDEN de 28 de diciembre de 1945 por la que se convoca concurso para proveer plazas de Ingenieros Agrónomos en el Instituto Nacional de Colonización.**

Ilmo. Sr.: Para que puedan proveerse en la forma que establece el artículo 52 del Reglamento de Personal del Instituto Nacional de Colonización de 23 de diciembre de 1941 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 27); las vacantes de Ingenieros Agrónomos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se convoca concurso para proveer doce plazas de Ingenieros Agrónomos en el Instituto Nacional de Colonización para cubrir a medida que lo requieran las necesidades del servicio.

2.º A dichas plazas podrán optar los que pertenezcan al Cuerpo Nacional de Agrónomos o sean aspirantes con derecho reconocido a ingreso en el mismo, debiendo acompañar a sus instancias testimonio del título administrativo, y

los aspirantes certificación de hoja de estudios expedida por el Secretario de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

3.º Los concursantes dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, al Director general de Colonización, presentándolas en el Registro General del Instituto (avenida del Generalísimo, 31) antes de las doce horas del día 31 de enero de 1946, acompañando a las mismas, además de los documentos señalados en el número anterior, los siguientes:

a) Certificación acreditativa del fallo recaído en el expediente de depuración de su conducta político-social en relación con el Movimiento Nacional si el mismo se hubiere instruido en el Ministerio de Agricultura y, en caso contrario, declaración jurada con el historial de sus actividades político-sociales a partir de 1934, acompañando certificación acreditativa de sus afirmaciones e indicando personas de solvencia política reconocida que puedan avalar aquéllas.

b) Documentos que acrediten en su caso el derecho a figurar en alguno de los grupos preferentes que determina la Ley de 25 de agosto de 1939 u otros méritos.

4.º Terminado el plazo para la presentación de instancias, el Secretario general del Instituto formulará relación nominal de los concursantes admitidos con especificación del grupo a que pertenezcan de los determinados en la Ley de 25 de agosto de 1939 y disposiciones complementarias.

Esta lista se expondrá en las Oficinas del Instituto Nacional de Colonización, y contra su clasificación o exclusión podrán recurrir los interesados, en el plazo de cinco días hábiles, ante el Director general del mismo, quien resolverá las reclamaciones en otro plazo de diez días sin ulterior recurso.

5.º La resolución del concurso corresponderá al Director general de Colonización, previo asesoramiento del Secretario general y de los Jefes de Sección, siendo preferidos, dentro de los porcentajes que establece la mencionada Ley de 25 de agosto de 1939, los de mayores méritos profesionales en relación con las funciones propias del Instituto Nacional de Colonización.

6.º Los Ingenieros Agrónomos que resulten nombrados quedarán en el escalafón de procedencia en la situación de supernumerarios en activo y no podrán solicitar voluntariamente ningún cambio de situación que implique el ceso

en el Instituto Nacional de Colonización durante dos años, contados desde su toma de posesión.

Percibirán el sueldo que les correspondería si estuviesen en activo, y tratándose de aspirantes, el de 9.600 pesetas anuales con la gratificación y demás emolumentos establecidos en el Reglamento de Personal de dicho Instituto y consignados en su presupuesto.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1945.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

ORDEN de 29 de diciembre de 1945 por la que se aprueba el modelo de contrato obligatorio para la campaña remolachero-azucarera 1946-47.

Ilmo. Sr.: Siendo necesario para el normal desenvolvimiento de la campaña azucarera 1946-47 establecer un modelo de contrato-tipo al que deban ajustarse las partes contratantes,

Este Ministerio, vista la propuesta del Sindicato Vertical del Azúcar, ha tenido a bien aprobar el modelo de contrato que a continuación se indica:

Contrato de compraventa que formaliza, de una parte en concepto de comprador, la Sociedad ..... (que en el curso de este documento se denominará siempre la Sociedad), de ..... (tal producción de remolacha azucarera, o de la remolacha azucarera cultivada en ..... hectáreas), que se ha de producir en la campaña 1946-47 en los terrenos del término municipal de ..... y en las condiciones que más adelante se detallan, y para entregar, en concepto de vendedor, por don ..... (que en el curso de este documento se denominará siempre el cultivador), en las básculas que la Sociedad tiene instaladas en ..... al precio y condiciones que se señalan en las siguientes.

## ESTIPULACIONES

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Siembra

1.ª La Sociedad facilitará al cultivador, hasta el 15 de febrero en las zonas quinta, séptima y cuarta (Asturias y León, Vitoria-Miranda, Valladolid y Palencia); hasta el primero de marzo en las tercera, primera, novena y octava (Navarra y Rioja, Aragón, Lérica, Monzón, Castilla la Nueva); hasta el 31 de diciembre en la sexta (Córdoba

y Sevilla); hasta el 31 de enero en la segunda (Granada), y hasta el primero de diciembre en la zona décima (Málaga); la semilla de remolacha azucarera de garantía agronómica suficiente, en la cantidad que la Junta Sindical Remolachero-Azucarera de la región señale para la producción de la remolacha contratada.

El reparto de semillas se hará por las fábricas, pudiendo intervenir los cultivadores en el mismo a través de las agrupaciones profesionales que legalmente les represente, acoplando las fechas fijadas a la de promulgación del presente contrato.

2.ª El cultivador quedará obligado a no emplear otra simiente que la facilitada por la Sociedad, pudiendo ésta rechazar la remolacha que no proceda de la semilla por aquella suministrada.

3.ª La siembra no podrá verificarse después del 31 de marzo, en las zonas de Sevilla y Málaga, y después del 31 de mayo en las demás. Esto no obstante, en la zona costera de Málaga podrá la Junta Sindical de la zona alterar esta fecha, en atención a las condiciones climatológicas de la misma.

### CAPÍTULO II

#### Cultivos y anticipos

4.ª El cultivador, cuando la planta alcance suficiente desarrollo, procederá a aclararla, dejando una sola planta en cada golpe, de forma que, una vez hecho el entresaque, el número de plantas por metro cuadrado sea de diez a doce.

Sin autorización de la Junta Sindical en los casos justificados de mala nascencia o pérdida en gran parte de la cosecha, no se permitirá asociar este cultivo a ningún otro anual.

Si por mala nascencia u otra causa considera el cultivador necesario labrar un campo, solicitará del representante de la Sociedad la oportuna autorización, debiendo desde luego abonar en tal caso los adelantos que en cualquier concepto hubiera recibido, excepto si va a verificar nuevas siembras de remolacha en el mismo terreno y durante el mismo año agrícola.

5.ª Cuando la remolacha esté plantada y verificado el entresaque, si la planta se encuentra en buenas condiciones a juicio del encargado de la Sociedad, ésta adelantará, en metálico, mediante recibo, a los labradores que lo soliciten y ella estime conveniente, cantidades para los gastos de cultivo, a razón de ..... pesetas por tonelada contratada, no pudiendo exceder los anticipos hechos al cultivador, por abonos y me-

tálico, de ..... pesetas por tonelada contratada.

Estos anticipos, tanto en abonos como en metálico, no podrá invertirlos más que en las necesidades del cultivo de la remolacha contratada.

En ningún caso los anticipos facilitados por la Sociedad podrán ser menores a los entregados en la campaña 1945-46.

6.ª Si el cultivador desea le anticipe la Sociedad abonos minerales, ésta podrá suministrárselos en cantidad de ..... pesetas para los superfosfatos, y ..... pesetas para abonos nitrogenados, por tonelada de remolacha contratada.

El cultivador deberá recoger el abono en el punto que se indique por la Sociedad, firmando el oportuno recibo y el importe se le descontará en el primer pago de remolacha.

Si en el momento de ser retirados del almacén los abonos la Sociedad conoce su precio, deberá comunicar tal dato al cultivador.

Para la campaña a que se refiere este contrato, el precio del abono será el oficialmente autorizado en el momento de la entrega.

La Sociedad que lo estime conveniente podrá entregar al cultivador, en lugar de abonos, su importe en metálico, quedando obligado éste a justificar la adquisición de aquéllos antes de percibir el anticipo en metálico a que se refiere la cláusula anterior.

7.ª Queda terminantemente prohibido quitar las hojas de la remolacha ni en todo ni en parte antes de ser arrancadas para su entrega en báscula, pudiendo la Sociedad no admitir la remolacha en la que se compruebe ha sido cometido este abuso.

8.ª Asimismo la Sociedad se reserva el derecho de tomar cuantas medidas estime oportunas durante el periodo de recepción, al objeto de garantizar que la remolacha entrada en fábrica proceda única y exclusivamente de la contratada por ella con el cultivador.

9.ª La recepción comenzará cuando, a juicio del Director técnico de la fábrica, de acuerdo con la Junta Sindical respectiva y con la Delegación de Transportes, estuviere la remolacha en condiciones de madurez.

10.ª La apertura de las básculas al comienzo de la campaña se avisará, por lo menos, con tres días de anticipación, y el plazo mínimo por el que deberá permanecer abierta la recepción, una vez comenzada, se fijará oportunamente por la Junta Sindical de la Zona, que terminará también los turnos que regu-

len la recepción a instancia de la Sociedad o de los cultivadores.

El comienzo y término de suspensión de recepción se notificará con tres días de anticipación por lo menos, mediante bando y anuncios en las básculas.

11. Las básculas se irán abriendo por la Sociedad de acuerdo con la Junta Sindical, en el número y a medida que lo exijan las necesidades de la recepción.

Cada báscula tendrá su equipo propio y será impresora del ticket que se entregará al cultivador.

Se recibirá en cada báscula siete horas y media al día, haciéndose la distribución del horario de acuerdo con la Sociedad y los cultivadores o su representación, de conformidad con lo establecido sobre este extremo por la Junta Sindical.

12. El conductor viene obligado a quitar del carro, antes del peso, las ropas, las cebaderas y todos los demás efectos que en él se lleven y puedan dar lugar a error o fraude en la determinación de la cantidad en kilogramos de la remolacha que en él se conduzca. Asimismo se cuidará también de que todas las caballerías lleven el bozal puesto, para impedir que puedan morder la remolacha.

El cultivador, descargará la remolacha por su cuenta, a mano o con horcas de bolas, según la costumbre de la localidad, por la parte superior del carro, en los vagones preparados al efecto, y si no los hubiere, en el sitio y forma que indiquen los encargados de la Sociedad, sin que por causa alguna se pueda retrasar el descargo; no pudiendo tirar la tierra que quede en los carros o medios de transporte hasta después de pesada esta para su tara, a cuyo efecto no se admitirán los carros que no lleven el fondo bien cerrado con esteras o paños, y los tableros sin agujeros ni rendijas.

Cuando el cultivador tire la tierra antes de verificar la tara, se le impondrá en el descuento el aumento que estime equitativo el receptor, sin perjuicio de la acción que corresponde ante la Junta Sindical o los Tribunales, en su caso.

13. El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fijen, a presencia del que conduzca la mercancía, teniendo derecho el cultivador a la comprobación y examen de la báscula, por sí o valiéndose de representación, que podrá recaer en la Cooperativa o Hermandad Sindical a que pertenezca, o en cualquier otra individual o jurídica.

Si de la comprobación resulta que no está la báscula en debidas condiciones,

la Sociedad abonará los gastos de comprobación oficial. En caso contrario, estos gastos serán de cuenta del que haya solicitado la comprobación.

El agricultor o agricultores reclamantes podrán dirigirse en todo caso a la Junta Sindical correspondiente, para que ésta estime si los daños ocasionados por el error merecen sanción, haciendo la oportuna propuesta al Ministerio de Agricultura, que resolverá de acuerdo con sus atribuciones.

14. Los precios fijados en el contrato se entienden por tonelada de remolacha presentada para su entrega a la fábrica, conforme a la costumbre seguida en cada comarca. No obstante, la Sociedad, de acuerdo con los cultivadores, podrá admitir la remolacha con corte plano, por el nacimiento de las hojas interiores, previo el aumento del precio que se determine. Este acuerdo deberá adoptarse antes del 30 de junio próximo, y habrá de ser general para todos los cultivadores que entreguen la remolacha en la forma acostumbrada.

La Sociedad no tiene obligación de recibir la remolacha que se presente con hojas o que no esté sana y en buen estado de conservación. Ahora bien, si por causa ajena a la voluntad de los cultivadores e imputable a las fábricas se produjeran alteraciones en la raíz, con menoscabo del rendimiento en fábrica, éstas no podrán hacer descuento alguno por este concepto, siempre que el cultivador demuestre haber tenido la remolacha en disposición de ser entregada a la fábrica.

El descuento por tierra será siempre correspondiente al que lleve la remolacha; en tiempo normal producirá el cultivador que no exceda del 8 por 100, ni del 12 por 100 cuando la tierra esté húmeda por lluvias; teniendo derecho las fábricas, cuando se superen esos tantos por ciento, a no recibir la remolacha hasta que se presente en condiciones.

La toma de muestras se hará por medio de horca al azar, por ambas partes, en cualquier zona, por encima del tercio inferior y en cantidad total no inferior a cinco kilogramos; operando, para el efecto, el descuento sobre la totalidad de la muestra recogida, que se pesará por medio de una basculilla que deberán tener todos los equipos receptores.

15. La Sociedad anunciará el cierre definitivo de las básculas, por lo menos, con diez días de anticipación, durante los cuales estarán todas abiertas.

Pasado este plazo se seguirá recibiendo en las fábricas mientras hubiera remolacha en los silos.

16. La Sociedad admitirá la intervención del cultivador o su representación en las operaciones de peso, descuento y descarga.

Las diferencias que puedan surgir en la recepción, se someterán a solución amistosa de los cultivadores, Hermandad o Cooperativa y la Sociedad; si no hubiera acuerdo, se levantará acta de los hechos ocurridos, que se enviará a la Junta Sindical, acompañada de cuantos antecedentes se juzguen necesarios para la resolución que proceda.

## CAPITULO III

### Precio y pago

17. La Sociedad pagará la remolacha al precio de ....., conforme a lo establecido en la disposición ministerial correspondiente.

El precio de la remolacha se entiende siempre puesta en fábrica más próxima, aun cuando ésta no haya funcionado en los últimos cinco años.

El precio máximo que por semillas podrá percibir la Sociedad será el de nueve pesetas kilogramo, lo mismo para la de siembra que para la de resiembra, de cuyo importe satisfará el cultivador la mitad al hacerse cargo de la semilla, y el resto le será descontado al liquidar con la Sociedad el importe de la remolacha entregada.

El pago de la remolacha recibida por las fábricas será efectuado por éstas dentro de los treinta días siguientes a la entrega de cada fracción liquidable.

Las fracciones liquidables se computarán por cuartas partes de la remolacha total contratada.

## CAPITULO IV

### Condiciones generales

18. La remolacha objeto del presente contrato habrá de cultivarse precisamente en las fincas descritas al pie de este contrato, no pudiendo el cultivador sustituir las por otras, a menos que lo autorice la Sociedad y se consigne la autorización como adición al contrato.

19. El cultivador se obliga a entregar a la Sociedad la remolacha contratada, sin distraerla ni enajenarla. En los casos de cambio de dominio en la finca a que se refiere este contrato, los frutos quedarán siempre afectos a la responsabilidad derivada del mismo.

20. La Sociedad nombrará encargados de vigilar el cumplimiento de este

contrato, a los que el cultivador permitirá que entren en los campos contratados para inspeccionarlos. Estos encargados podrán asesorarse por los propios cultivadores de las dudas que tuvieren. La Sociedad puede tomar muestras para analizar la remolacha, cuando lo crea conveniente, dando vales o autorizaciones que sirvan de justificante de que aquéllas se destinan a ese fin, y para la propia Sociedad.

21. La Sociedad garantizará al cultivador la reserva de pulpa y azúcar que determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

El cultivador las reclamará en el plazo de quince días siguientes a la entrega de su remolacha, considiéndose, en caso contrario, que renuncia a sus derechos.

22. Si la Sociedad tuviera conocimiento de que toda o parte de la remolacha objeto de este contrato había sido contratada con otra fábrica, se reserva todos los derechos que pudiera tener para reclamaciones y acciones judiciales de cualquier orden.

Será de cuenta del cultivador el pago de todo impuesto o arbitrio establecido o que se establezca sobre la remolacha por la Provincia o Municipio.

En cuanto a las contribuciones e impuestos del Estado, se estará a lo que se disponga para cada uno de ellos en las Leyes y Reglamentos por que se rijan.

23. Las Juntas Sindicales regionales podrán acordar que, al efectuar el pago a los cultivadores, se les descuenten a las Empresas transformadoras una cuota por tonelada de remolacha entregada, con destino a las Cooperativas de productores. Las cantidades a que asciendan las cuotas expresadas se entregaran para dicha finalidad al Sindicato Vertical del Azúcar.

24. Las fábricas contratantes podrán transferir a cualquier otra todos los derechos y obligaciones consignados en el presente contrato; bastando para que los cultivadores queden obligados con la cesionaria que la cedente publique, por medio de un bando, la transferencia, respondiendo ésta subsidiariamente de las obligaciones transferibles.

También el cultivador podrá transferir sus derechos y obligaciones mediante el presente contrato, siempre que estas obligaciones queden, a juicio de la Sociedad, debidamente garantizadas.

Este contrato queda afecto en todas sus cláusulas a las disposiciones legales sobre caso de fuerza mayor.

25. En cuanto a cupos y zonas, se someterá este contrato a los señalados por el Ministerio de Agricultura, debiendo las Empresas tener en cuenta para la contratación que verifiquen, antes de asignarse los cupos, que no deben realizarla más que en las zonas de abastecimiento normal de cada fábrica.

(Descripción y designación de fincas a que se contrae el presente contrato, en las cuales se llevará a cabo el cultivo.)

Y en prueba de conformidad y con expresión de su libre consentimiento, firmamos a continuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1945.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de diciembre de 1945 por la que se fijan los precios de tasa para la carne en matadero.

Ilmo. Sr.: Las actuales circunstancias en que se desenvuelve la producción agraria y la necesidad de mantener la debida ponderación entre los precios de los productos del campo y de la ganadería, evitando peligrosos desequilibrios, que por otra parte determinan, con la elevación exagerada de las cotizaciones de las reses de abasto, una falta de armonía entre el poder adquisitivo de la población y los precios de la carne, aconsejan modificar el régimen existente en relación con esta producción.

En su virtud, este Ministerio, con la conformidad de la Junta Superior de Precios, dispone:

Artículo 1.º Desde la vigencia de esta disposición la clasificación en Matadero de las reses de abasto se ajustará a las siguientes denominaciones:

**Ganado bovino:**

Terneras.—Reses que tienen todos los dientes de leche.

Vacunos.—Las que tengan uno o más dientes permanentes.

**Ganado ovino y caprino:**

Lechales.—Corderos y cabritos de destete con todos los dientes de leche sin enrasar.

Lanar y cabrio menor.—Corderos pascales, borregos castrados y chivos.

Lanar y cabrio mayor.—Ovejas, carneros, cabras y machos cabríos.

Art. 2.º Se establecen para las canales, del ganado de abasto sujeto a la anterior clasificación, precios medios estacionales y decrecientes de invierno a verano.

Para su estimación en las diferentes provincias se toman como tipo las canales del Matadero de Madrid, que se ajustarán a la siguiente escala de precios:

	Ks.
	Pesetas
<i>Noviembre a marzo inclusive</i>	
Terneras encorambradas .....	12,70
Vacunos .....	9,75
Lechales .....	11,00
Lanar y cabrio menor .....	10,00
Lanar y cabrio mayor .....	8,50

*Mayo, junio, julio*

Terneras encorambradas .....	10,80
Vacunos .....	8,25
Lechales .....	10,00
Lanar y cabrio menor .....	9,00
Lanar y cabrio mayor .....	8,00

*Abril, agosto, septiembre, octubre*

Terneras encorambradas .....	11,79
Vacunos .....	9,00
Lechales .....	10,50
Lanar y cabrio menor .....	9,50
Lanar y cabrio mayor .....	8,00

Art. 3.º Los precios de la canal en las distintas provincias para el primer trimestre de 1946 se ajustarán con el detalle que figura en el anejo de esta Orden, entrando en vigor el día 7 de enero de 1946.

Art. 4.º Los precios anteriormente fijados se entenderán por kilo de canal absoluto, siendo de cuenta de los carniceros el pago de arbitrios e impuestos municipales, gastos de Matadero y transporte de las canales. Los entradores, sean o no ganaderos, percibirán íntegramente el valor de la piel y de los despojos comestibles e industriales.

Art. 5.º El peso de las canales se efectuará a las tres horas de la matanza, sin que pueda deducirse cantidad alguna en concepto de oreo; la formación de las canales y el faenado de las reses en todos los Mataderos se realizará ajustándose en todo a lo establecido en la

Circular de la Dirección General de Ganadería de fecha 24 de abril de 1940.

Art. 6.º Las reses cuyo rendimiento en carne sea superior o inferior al corriente en cada época experimentarán el aumento o depreciación que corresponda, sin que dichas elevaciones o rebajas se reflejen en los precios de venta al público de las carnes, ya que en su aplicación corresponde a categorías comerciales, rigiendo el precio medio de la canal para la estimación de los correspondientes precios de venta al público que se determinen.

Art. 7.º A los efectos de clasificación de las canales se constituirá en cada Matadero, bajo la dependencia de la Delegación Provincial de Abastecimientos, una Comisión clasificadora de las reses, presidida por el jefe del Sindicato Provincial de Ganadería o persona en quien delegue e integrada por uno o más ganaderos o entradores e igual número de carniceros, nombrados todos ellos por el Sindicato Vertical de Ganadería.

En el caso de que existan discrepancias en la apreciación de las clases de rendimiento de las reses por dicha Comisión resolverá el Director del Matadero respectivo, si se trata de Matadero Municipal, y el Inspector Municipal Veterinario cuando se trate de otras clases de Mataderos.

La resolución de las citadas autoridades será acatada sin apelación por ganaderos y carniceros.

Art. 8.º Continuarán en régimen de absoluta libertad de precios los despojos comestibles e industriales de todas las especies de ganado, con excepción de los cueros de vacunos y el sebo de mondonguería. El Sindicato Vertical de Ganadería adoptará las medidas conducentes a la revalorización de los despojos no comprendidos en la excepción antes señalada, a fin de que los ganaderos perciban por dichos subproductos el mayor beneficio posible.

La contratación del ganado de cerda destinado a la elaboración de productos cárnicos continuará realizándose en régimen de absoluta libertad de precios durante la campaña chacinera 1945-46, ajustándose su adquisición, circulación, matanza e industrialización a los requisitos determinados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A partir de la vigencia de esta disposición quedará suspendido el sacrificio de cerdos para el abastecimiento en fresco de sus carnes.

Art. 9.º En la próxima campaña chacinera 1946-47 quedará sometido también

el ganado de cerda a los precios de tasa que en fecha oportuna se especifiquen.

Art. 10. Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongán a la presente, que entrará en vigor el día 7 de enero de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1945.

REIN

Ilmos. Sres. Secretario Técnico de este Departamento y Director general de Ganadería.

**Relación de precios de la carne por kilogramo canal, de las distintas clases de ganado para los meses de enero, febrero y marzo de 1946**

PROVINCIAS	Terneras encorambadas (1)	Vacunos	Lechales	Lanar y cabrio menor	Lanar y cabrio mayor
Madrid .....	12,70	9,75	11,00	10,00	8,50
Alava .....	12,05	9,20	11,50	10,36	8,86
Albacete .....	12,45	9,50	10,00	9,34	7,84
Alicante .....	12,84	9,80	11,50	10,36	8,86
Almería .....	12,84	9,80	10,00	9,34	7,84
Avila .....	11,40	8,70	9,50	9,34	7,84
Badajoz .....	11,27	8,60	10,00	9,34	7,84
Baleares .....	11,27	8,60	10,00	9,34	7,84
Barcelona .....	13,63	10,40	12,50	11,25	9,75
Burgos .....	11,27	8,60	9,75	9,34	7,84
Cáceres .....	11,27	8,60	10,00	9,34	7,84
Cádiz .....	13,23	10,10	10,00	9,34	7,84
Castellón .....	13,63	10,40	12,00	11,25	9,75
Ciudad Real .....	12,05	9,20	9,75	9,34	7,84
Córdoba .....	11,27	8,60	10,00	9,34	7,84
Caruña (La) .....	10,87	8,30	10,00	9,34	7,84
Cuenca .....	12,05	9,20	10,00	9,34	7,84
Gerona .....	12,84	9,80	12,50	10,50	9,00
Granada .....	12,84	9,80	10,00	9,34	7,84
Guadalajara .....	12,05	9,20	10,00	9,34	7,84
Guipúzcoa .....	12,45	9,50	11,50	10,36	8,86
Huelva .....	12,45	9,50	10,00	9,34	7,84
Huesca .....	12,05	9,20	11,00	9,34	7,84
Jaén .....	12,45	9,50	10,00	9,34	7,84
Las Palmas .....	14,02	10,70	11,00	9,34	7,84
León .....	10,87	8,30	10,00	9,34	7,84
Lérida .....	12,84	9,80	12,00	10,50	9,00
Logroño .....	12,05	9,20	11,00	9,34	7,84
Lugo .....	10,87	8,30	10,00	9,34	7,84
Málaga .....	13,10	10,00	10,00	9,34	7,84
Murcia .....	12,05	9,20	9,00	9,34	7,84
Navarra .....	11,66	8,90	10,50	9,34	7,84
Orense .....	10,87	8,30	10,00	9,34	7,84
Oviedo .....	10,87	8,30	10,00	9,34	7,84
Palencia .....	11,27	8,60	10,00	9,34	7,84
Pontevedra .....	10,87	8,30	10,00	9,34	7,84
Salamanca .....	11,27	8,60	10,00	9,34	7,84
Tenerif .....	14,02	10,70	10,00	9,34	7,84
Santander .....	10,87	8,30	10,00	10,36	8,86
Segovia .....	11,27	8,60	9,75	9,34	7,84
Sevilla .....	13,10	10,00	10,00	9,34	7,84
Soria .....	11,27	8,60	9,75	9,34	7,84
Tarragona .....	13,23	10,10	12,25	11,25	9,75
Teruel .....	12,45	9,50	10,00	9,34	7,84
Toledo .....	11,85	9,05	10,50	9,34	7,84
Valencia .....	13,63	10,40	12,00	11,25	9,75
Valladolid .....	11,27	8,60	9,75	9,34	7,84
Vizcaya .....	12,45	9,50	11,50	10,36	8,86
Zamora .....	11,27	8,60	10,00	9,34	7,84
Zaragoza .....	12,84	9,80	11,75	10,50	9,00

(1) Nota.—Las terneras sin encorambadas tendrán un precio de kilogramo canal superior en un 9 por 100 a los indicados en esta columna.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de noviembre de 1945 sobre creación definitiva de una Escuela Nacional Graduada de niños en Almansa (Albacete).

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta de Inspectores de Enseñanza Primaria de Albacete, y por estimarla más conveniente a los intereses de la enseñanza, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se considere creada con carácter definitivo una Escuela Nacional Graduada de niños con cuatro Secciones en Almansa (Albacete), a base de las Escuelas Unitarias números 2, 3, 4 y 5 de dicha localidad; y

2.º Que por quien corresponda se proceda con arreglo a las disposiciones vigentes a la designación del Maestro Director con destino a la expresada Escuela Nacional Graduada, a quien se le acreditará, en razón de dicho cargo, la remuneración a que se refiere el artículo séptimo del Real Decreto de 25 de febrero de 1911, con cargo al crédito consignado en el artículo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto cuarto y subconcepto primero del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de noviembre de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1 de diciembre de 1945 por la que se aprueban obras en la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación de pintura del edificio de la Universidad de Sevilla, formulado por el Arquitecto don José Gómez Millán, con un presupuesto de ejecución material que importa 23.297,18 pesetas. Se suprime el premio de pagaduría, ya que el libramiento se hace a favor del Patronato Universitario;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que las obras son necesarias y urgentes;

Considerando que en 29 y 30 de noviembre último, respectivamente, la

Sección de Contabilidad y el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado han «tomado razón» del gasto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su importe total de 23.297,18 pesetas, que se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo segundo, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio y que se realicen las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de diciembre de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de diciembre de 1945 por la que se descalifica la casa económica construida en la parcela 80 de la manzana 16 del proyecto aprobado a la Sociedad Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 22 de la calle del Uruguay, de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Sebastián Fortes González, de Sevilla, solicitando descalificación de su casa económica construida en la parcela 80 de la manzana 16 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 22 de la calle de Uruguay, barriada «Hoteles del Guadalquivir», de dicha capital;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 31 de diciembre de 1927, y concedidos los beneficios del Estado con arreglo al Real Decreto de 9 de diciembre de 1927;

Resultando que don Sebastián Fortes González adquirió la expresada casa económica del Instituto Nacional de la Vivienda, por escritura otorgada en Madrid a 16 de octubre del corriente año, ante el Notario don Juan Marín Sells, bajo el número 785 de su protocolo;

Considerando que el solicitante, antes de formalizar la escritura de propiedad del inmueble, amortizó totalmente el préstamo concedido por el Estado para la construcción de la citada casa económica;

Considerando que don Sebastián Fortes González, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 31 de marzo de 1944, ha ingresado en la Administración del ci-

tado Organismo de Sevilla, con fecha 27 de febrero del corriente año, la cantidad de 68.306 pesetas;

Considerando que la descalificación de la casa económica no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa económica construida en la parcela 80 de la manzana 16 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 22 de la calle de Uruguay, de Sevilla, solicitada por don Sebastián Fortes González, debiendo satisfacer éste desde el día 16 de octubre de 1945 todas las exenciones tributarias que la misma venía disfrutando, a cuyo efecto deberá ponerse esta Orden ministerial en conocimiento del señor Delegado de Hacienda y Ayuntamiento de Sevilla, quedando obligado el propietario de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 17 de diciembre de 1945.—  
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y Cruz de primera clase, al Delegado Provincial de «Auxilio Social» de Toledo, don Víctor José Marina Obaldía.

En atención a los méritos que concurren en don Víctor José Marina Obaldía, Delegado provincial de «Auxilio Social», de Toledo, que se expresan en la Orden comunicada al efecto,

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, por las atribuciones que le confiere el Real Decreto de 29 de julio de 1910, y por Orden de 13 de los corrientes, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y categoría de Cruz de primera clase.

Madrid, 22 de diciembre de 1945.—  
El Director general, Manuel M. de Tena.

# ADMINISTRACION CENTRAL

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes  
Dirección Técnica.—Sección Transportes

Transcribiendo relación número 44 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo anunciado en el apartado quinto de la Circular número 437, a continuación se publica la relación de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de la guía única de circulación:

Artículos intervenidos	Disposiciones que los regulan
1.—Aceite de oliva (1) .....	Orden de la Presidencia de 14 de septiembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 266) y Circular 540, de 15 de octubre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 294).
2.—Aceites de orujo y de huesos de aceituna, turbios, aceites y borra (1).....	Orden de la Presidencia de 14 de septiembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 266) y Circular 499, de 2 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341).
3.—Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas nacionales y de importación (excepto aceites de ricino y linaza, margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite hidrogenado) .....	Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 336) y Circular 499, de 2 de diciembre de 1944, (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 341).
4.—Aceitunas .....	Orden de la Presidencia de 14 de septiembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 266) y Circular 540, de 15 de octubre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 294).
5.—Ácidos grasos de aceite de oliva y orujo, coco y palmiste...	Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 336) y Circular 499 de 2 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341).
6.—Arroz blanco, medianos, piensos y subproductos de limpia.	Orden de la Presidencia de 4 de agosto de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 218) y Circular 537 de 14 de agosto de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 232).
7.—Azúcar .....	Orden de la Presidencia de 27 de enero de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 30) y Circular 505 de 31 de enero de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 39). Circular 188, de 31 de julio de 1941.
8.—Café .....	
9.—Carbón vegetal—incluidos cisco y picón, excepto herraje—(intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta) .....	Orden de la Presidencia de 15 de octubre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 299). Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 277) y Circular núm. 524 de 5 de junio de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 165).
10.—Cereales: Alpiste, avena, cebada, centeno, maíz y trigo...	
Cebada en su estado de transformación industrial, germinada y tostada .....	Oficio-Circular número 42.905, de 20 de marzo de 1945, de la Oficina*Enlace S. N. T. Circular 496, de 6 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 316). Circular 188, de 31 de julio de 1941.
11.—Chocolate familiar .....	
12.—Fideos .....	
13.—Frutas, legumbres verdes y verduras Provincia de Cáceres:	Intervenidas en los términos municipales de Aldeanueva del Camino, Abadía, Coria y Majadas. Oficio número 5.232, de 19 de octubre de 1945, de la Oficina de Productos Vegetales.
Provincia de Valencia:	Intervenidas solamente para la salida de la provincia. T. O. P. Transp. 8.851, de 10 de agosto de 1942 (excepto naranja y cebolla).
Provincia de Tarragona:	Intervenidas en los términos municipales de Ruidoms, Cambrils, Altatulla, Torredembarra, Riera de Gayá y Villaseca. T. O. P. número 127.425, de 30 de noviembre de 1942. Av. Nal.
Provincia de Sevilla: Pimientos morrones en verde .....	Notas de la Oficina de Productos Vegetales de 30 de mayo de 1944 y 25 de septiembre de 1944.
14.—Ganado de abasto (de cerda y de vida), cría, recría y reproducción de la especie anterior) .....	Circular 533 de 28 de julio de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 213).

Artículos intervenidos

Disposiciones que los regulan

Ganado vacuno, lanar y cabrío destinado a las provincias de Gerona, Lérida, Huesca, Navarra y Guipúzcoa y para su circulación interior por estas provincias.	Nota de la Oficina de Productos Animales de 2 de agosto de 1945.
15.—Harina de arroz ... ..	Orden de la Presidencia de 4 de agosto de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 218) y Circular 537, de 14 de agosto de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 232).
16. Harina de cereales y legumbres (excepto la de las no intervenidas) ... ..	Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de octubre de 1939 y Circulares 188, de 31 de julio de 1941, y 378, de 20 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112).
17.—Harina de patata ... ..	Circular 378, de 20 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112).
18.—Jabón común, neutro o industrial ... ..	Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 336) y Circular 495, de 2 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 341).
19.—Lanas sucias, procedentes de peladas o tenerías, lavadas, viejas y de colchón (excepto colchones confeccionados).	Intervenidas en toda España, excepto entre Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa y Olesa, de una parte; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás, de otra, y finalmente, entre Alcoy, Onteniente, Bocairente, Agullent y Enguera. También se exceptúan del requisito de la guta la circulación de <i>lanas lavadas</i> entre Logroño, Enciso y Munilla; entre Logroño y Ezcaray, y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Orden de la Presidencia de 12 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 136); Circular 519, de 19 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 141); escrito de la Dirección Técnica de 8 de julio de 1944, y Nota Oficina de A. Generales de 8 de enero de 1945.
20.—Leche fresca de vaca ... ..	Intervenida solamente en las provincias de Santander, parte oriental de la de Oviédó, desde Valmorí y Mier hasta Unquera y ayuntamientos o concejos de Corveras, Llanera, Castrillón, Gozón, Carreño y Las Regueras de dicha provincia; provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; provincia de Lugo, las localidades de Palas del Rey y Antas de Ulla; provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vila Ponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); León, partidos judiciales de La Veilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan. Circulares 424, de 17 de diciembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 356); 433, de 17 de febrero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 55), y 466, de 17 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 143).
21.—Leche condensada ... ..	Circular 434, de 17 de febrero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 55).
22.—Legumbres: algarrobas, garbanzos, guisantes, habas, judías y lentejas ... ..	Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 277), Circular 513 de 3 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 98) y Circular 524 de 5 de junio de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 165).
23.—Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta) ... ..	Orden de la Presidencia de 15 de octubre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 290).
24.—Oleína ... ..	Circular 382, de 2 de junio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 155).
25.—Orujo graso ... ..	Orden de la Presidencia de 14 de septiembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 266) y Circular 499, de 2 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 341).
26.—Pan ... ..	Circular 188, de 31 de julio de 1941.
27.—Pastas para sopa ... ..	Circular 188, de 31 de julio de 1941.
28.—Patata de consumo ... ..	Circulares 354, de 4 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 359), y 474, de 31 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 161).
29.—Piensos: Garrofa y sus derivados (intervenida en las provincias de Valencia del Cid, Castellón, Tarragona, Alicante e Islas Baleares) ... ..	Circular 536 de 3 de agosto de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 218).

Artículos intervenidos

Disposiciones que los regulan

<p>Paja de cereales y leguminosas (intervenida en las provincias de Alava, Almería, Burgos, Jaén, León, Navarra, Palencia, Segovia y Valladolid ... ..)</p> <p>Pulpa de remolacha y polvo de pulpa ... ..</p> <p>Restos de limpia de algarroba y cualquier otro subproducto que como resultado de la molturación y mondaje se obtenga en las fábricas de purés... ..</p> <p>Subproductos de molinería. Salvados y restos de limpia en fábricas de harinas ... ..</p> <p>30.—Piensos compuestos ... ..</p> <p>31.—Productos del cerdo: Tocino y manteca (fundida y en rama) ... ..</p> <p>32.—Productos dietéticos (excluidos los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad) ... ..</p> <p>33.—Purés ... ..</p> <p>34.—Sebos fundidos, grasas y aceites animales (excepto los de animales marinos y grasas obtenidas en el tratamiento de huesos) ... ..</p> <p>35.—Sebo en rama (exclusivamente en la provincia de Madrid).</p> <p>36.—Semillas y frutos oleaginosos (procedentes de importación, excepto las semillas de lino y ricino) ... ..</p> <p>37.—Tortas y bagazos, residuos de prensados de coco, palmiste, linaza, cacahuet, avellana, almendra y semilla de algodón (aptas para alimentación de ganado).....</p>	<p>Telegrama Oficial de la Sección de Transportes número 8.063 de 8 de agosto de 1945 y Notas Oficina Enlace S. N. T. de 20 de agosto y 25 de septiembre de 1945.</p> <p>Orden de la Presidencia de 27 de enero de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 30) y Circular 505 de 31 de enero de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 39).</p> <p>Circular número 513 de 3 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 98).</p> <p>Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 277) y Circular 524 de 5 de junio de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 165).</p> <p>Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 114) y Circular 345 de 27 de septiembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 337).</p> <p>Circular 533, de 28 de julio de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 213).</p> <p>Circulares 173, de 2 de junio de 1941, y 257, de 4 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 342).</p> <p>Circular 173, de 2 de junio de 1941.</p> <p>Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 336) y Circular 499, de 2 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341) y Nota de la Oficina del Aceite de 23 de enero de 1945.</p> <p>Nota de la Oficina del Aceite núm. 197, de 23 de mayo de 1945.</p> <p>Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 336) y Circular 499, de 2 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 341).</p> <p>Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 336) y Circulares 378, de 20 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112), y 539, de 28 de agosto de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 244).</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas**

<p>38.—Chatarras férricas ... ..</p>	<p>Reglamento para la distribución de la chatarra de 14 de junio de 1941, apartado quinto (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 179).</p>
--------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Sindicato Nacional del Metal**

<p>39.—Chatarras no férricas (excepto las de plomo) ... ..</p>	<p>Reglamento para la distribución de la chatarra, de 14 de junio de 1941, apartado quinto (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 179), y Oficio del Sindicato Nacional del Metal número 4.721, de 19 de enero de 1945.</p>
----------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Sindicato Nacional de Industrias Químicas**

<p>40.—Jabón de tocador (partidas superiores a 50 kilogramos) ... ..</p>	<p>Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 336) y Circular 396, de 21 de agosto de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 235).</p>
--------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Sindicato Nacional de la Piel**

<p>41.—Pieles (vacunas y equinas sin curtir) ... ..</p>	<p>Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 15 de mayo de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 200) y Oficio de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 21 de noviembre de 1942.</p>
---------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Ministerio de Agricultura**

<p>42.—Aceitunas aderezadas o aliñadas en partidas superiores a 45 kilogramos, a excepción de las que circulen por el interior de la provincia de Sevilla ... ..</p>	<p>Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de agosto de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 243).</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------

## Artículos intervenidos

## Disposiciones que los regulan

- 43.—*Burras y burros garañones* ... .. Intervenido solamente para la salida de la provincia de León. Nota de la Oficina de Ganadería y Pesca de 14 de enero de 1943.
- 44.—*Cáñamo*: Ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastrellada ... .. Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de junio de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 189) y Ordenes de la Presidencia de 6 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 100) y 22 de noviembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 331).
- 45.—*Hijuelá del gusano de seda* ... .. Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 152).
- 46.—*Maderas*: Nacionales o importadas, en rollo, escuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de la guía para ninguna otra elaboración de la madera) ... .. Artículo 8.º de la Ley de 4 de junio de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 171), Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de septiembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 259) y Ordenes de la Presidencia de 12 de marzo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 73) y 18 de septiembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 265).
- 47.—*Patata de siembra* ... .. Circular número 5, de 10 de septiembre de 1945, del Servicio Nacional de la Patata de Siembra (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 256).
- 48.—*Plantones de agríos* (en número superior a diez) ... .. Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 20 de 1943).
- 49.—*Salmon* (en época de pesca) ... .. Artículo 14 de la Ley de 20 de febrero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 67).
- 50.—*Semillas*: De pino albal, salgareño, rodano, cartasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila necesitarán del requisito de la guía; en estas últimas cuatro provincias necesitarán también del citado requisito las del género *Quercus* (robles). La pija abierta de la especie de *pinus pinaster* dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila y de éstas entre sí ... .. Apartado 1.º de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341) y Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de mayo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 153).
- 51.—*Turba* ... .. Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 223).

Los artículos anteriores podrán circular con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación, es necesario que

vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que forzosamente irán numeradas y reseñadas, según dispone el artículo 16 de la Orden de la Presidencia de 14 de septiembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 266) y el párrafo segundo del artículo 5.º de la Circular 540, de 15 de octubre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 294).

La naranja y el limón circularán sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas. Del mismo modo el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigién-

dose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla, que comprenden, respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante, la primera, y Cáceres, Badajoz, Avila, Toledo y Sevilla, la segunda, para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora, la misma «cédula de distribución» que para la naranja.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 335, de 1.º de diciembre de 1945, y deberá regir desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1945.—  
El Comisario general, Rufino Beltrán.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

#### (Sección de Contabilidad y Presupuestos)

*Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan.*

Desde el 19 de este mes al día de hoy se ha dado salida, con destino a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional), a las Ordenes dispuestas por la Subsecretaría y Direcciones Generales para la expedición de los libramientos que a continuación se detallan:

#### DIA 19 DE DICIEMBRE

**Índice núm. 542.**—Pontevedra: Instituto, mobiliario, 75.755 pesetas.

Madrid: Idem de Lope de Vega, pesetas 421,50.

**Índice núm. 543.**—Madrid: Centro de Instrucción Comercial, 2.000.

Granada: Religiosas Cooperadoras del Divino Maestro, de Baza, 2.000.

Madrid: Escuelas Salesianas de Artes y Oficios, 50.000.

Valladolid: Escuelas de Cristo Rey, pesetas 50.000.

#### DIA 20

**Índice núm. 544.**—Madrid: Material inventariable, 21.810.

**Índice núm. 545.**—Madrid: Gastos de locomoción de don Francisco Javier Sánchez Cantón, 273,10. Viajes de los Arquitectos don Antonio Galán, 2.902,34.

Don Federico Carrillo y don Anibal González, 1.265,90. Señores Lahuerta, López Mora, Vegas, Fisac y Muro, 378,10. Señor Navarro Borrás, 1.719,60. Colegio de Huérfanos de Telégrafos, 4.250.

Asociación de Ferrovianos, 8.500. Residencia de Investigadores del Consejo de Investigaciones Científicas, 366.369. Comité Olímpico Español, 150.000.

Granada: Escuela de Estudios Arabes, 1.333,32.

**Índice núm. 546.**—Honorarios del Arquitecto don Manuel López Mora, pesetas 1.557,36. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1.900, 61.737,50 y 1.424.975.

**Índice núm. 547.**—Gerona: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 910.

Valencia: Idem, 7.556.

Madrid: Idem, 262,50.

Barcelona: Idem, 12.432.

Alava: Idem, 800.

León: Idem, 2.655,40.

Granada: Becas en la Universidad, pesetas 1.600.

Badajoz: Idem en el Instituto de Mérida, 450.

Avila: Idem, 450.

Badajoz: Idem, 600.

Murcia: Idem de Lorca, 300 y 150.

Málaga: Idem de Antequera, 450.

Albacete: Idem, 1.500.

Granada: Idem en la Universidad, 1.400.

Ciudad Real: Idem en Centros de Enseñanza, 900.

Madrid: Idem en la Universidad, 400.

Dietas a don Francisco Javier Sánchez Cantón, 372,50.

Idem a los Arquitectos don Francisco Navarro Borrás, 697,50.

Don Federico Carrillo, y don Anibal González, 502,50.

Señores Lahuerta, López Mora, Vegas y Fisac y Muro, 630.

Don Antonio Galán, 1.312,50

Granada: Becas en la Universidad, 360.

#### DIA 21

**Índice núm. 548.**—Albacete: Material de Escuelas de Educación Primaria, 412,50.

**Índice núm. 549.**—Salamanca: Mobiliario Instituto San Raimundo de Peñafort, 37.965.

#### DIA 22

**Índice núm. 550.**—León: Becas en el Instituto, 450.

Badajoz: Idem en Centros de Enseñanza, 1.125.

Málaga: Idem en la Escuela de Peritos Industriales, 150.

Sevilla: Idem en Centros de Enseñanza, 900.

Valladolid: Idem, 950.

Badajoz: Idem en el Instituto, 225.

La Coruña: Idem en la Universidad de Santiago de Compostela, 200.

Burgos: Idem en la Universidad de Estudios Eclesiásticos de Oña, 4.429,92.

Almería: Idem en el Instituto, 525.

Salamanca: Idem en la Universidad, 1.200.

En Centros de Enseñanza, 350.

Vitoria: Idem en Centros de Enseñanza, 300.

Castellón: Idem en el Instituto, 600.

Cuenca: Idem en Centros de Enseñanza, 450.

La Coruña: Idem en la Universidad de Santiago de Compostela, 200.

Gerona: Idem en Centros de Enseñanza, 1.800.

Almería: Idem en la Escuela del Magisterio, 150.

Badajoz: Dietas y sobredietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 9.240.

**Índice núm. 551.**—Badajoz: Gastos de locomoción de los Inspectores de Educación Primaria, 3.063,90.

Madrid: Instituto «Cardenal Cisneros», 5.000.

Jerez de la Frontera: Idem, 3.000.

Madrid: Idem «Cardenal Cisneros», 2.050.

Santander: Patronato de la Casa de Salud Valdecilla, 28.000.

Madrid: Don Andrés Alvarez Pérez, 500.

Huelva: Sociedad Colombina Onubense, 3.500.

Avila: Colegio de Santo Tomás, 1.000.

Cáceres: Biblioteca Episcopal de Plasencia, 1.000.

Monasterio de Guadalupe, 2.000.

La Coruña: Biblioteca de la Asociación de la Prensa y de la Reunión Recreativa e Instructiva de Artesanos, 1.000 pesetas a cada uno.

Granada: Colegio del Sacro Monte, 2.000.

Guipúzcoa: Biblioteca de los Hermanos de San Juan de Dios y Santa Agueda, 1.000.

Huelva: Biblioteca de Santa María de la Rábida, de Palos de la Frontera, 1.000.

León: Biblioteca del Colegio Mayor de los Religiosos Capuchinos, 1.000.

Real Basílica de San Isidoro, 2.000.

Colegio de Agustinos de Valencia de Don Juan, 500.

Logroño: Biblioteca del Monasterio de San Millán de la Cogulla, 1.000.

Lugo: Biblioteca del Monasterio de Samos, 2.000.

Madrid: Biblioteca de la Congregación Universitaria de Nuestra Señora del Buen Consejo y San Luis Gonzaga, 3.000.

Idem del Consejo Superior de Acción Católica, 4.000, y del Centro Gallego, 1.000.

Castellón: Archivo Histórico y Eclesiástico de Santa María Mayor, de Motella, 1.000.

Burgos: Biblioteca del Monasterio Cisterciense de Santa María de los Mártires, 1.000.

Del Monasterio de Silos, 2.000, y del Colegio Máximo de San Francisco Javier, de Oña, 1.000.

Salamanca: Congregación de Los Luises, 1.000.

Santander: Colegio Máximo de la Compañía de Jesús, de Comillas, 2.000.

Segovia: Monasterio de los Jeronimos de El Párral, 1.000.

Sevilla: Biblioteca del Palacio Arzobispal, 3.000.

Idem Colombina, 4.000.

Tarragona: Archivo Diocesano, 1.000.

Teruel: Colegiata de Alcañiz, 2.000.

Soria: Monasterio Cisterciense de Santa María de la Huerta, 1.000.

Valencia: Colegio Mayor de Santo Tomás de Villanueva, 1.000.

Colegio del Patriarca, 2.000.

Colegio del Beato Juan de Rivera, de Burjasot, 2.000.

Valladolid: Archivo Filipino y Biblioteca Filipina, 500.

Alava: Seminario Mayor, 1.000.

Almería: Idem 500.

Zamora: Biblioteca Pública, 2.500.

Alicante: Seminario Mayor de Orihuela y Menor de San José, de idem, a 500 pesetas cada uno.

Avila: Seminario Mayor, 500.

Badajoz: Seminario Mayor y Menor de Villafranca de los Barros, a 500 pesetas cada uno.

Baleares: Seminarios Mayores de Mallorca, Menorca e Ibiza, a 500 pesetas cada uno.

Barcelona: Seminario Mayor y de Vich, el primero a 1.000 y el segundo a 500.

Burgos: Seminario Mayor, 1.000.

Pontificio de San Francisco Javier, 500.

Cáceres: Seminarios Mayores de Coria y Plasencia, a 500 pesetas cada uno.

Cádiz: Seminario Mayor, 500.

Castellón: Idem de Segorbe, 500.

Ciudad Real: Idem, 500.

Córdoba: Idem, 500.

La Coruña: Idem de Santiago de Compostela, 1.000.

Cuenca: Idem, 500.

Gerona: Seminarios Mayores de Gerona y Nuestra Señora del Collet, a 500 pesetas cada uno.

Granada: Seminarios Mayores de Granada y Guadix, a 1.000 pesetas cada uno, y Sacro Monte, 500.

Guadalajara: Idem de Sigüenza, 1.000.

Huesca: Seminarios Mayores de Huesca, 1.000.

Barbastro y Jaca y Menor de Sos del Rey Católico, a 500 pesetas cada uno.

Seminario Mayor, 500.

León: Seminarios Mayores de León y

Astorga y Menor de San Mateo, de Valderas, a 500 pesetas cada uno.

Murcia: Seminario Mayor de Cartagena, 1.000.

Palencia: Idem de Palencia y Menor de Carrión de los Condes, a 500 pesetas cada uno.

Segovia: Seminario Mayor, 500.

Teruel: Idem, 1.000.

Vizcaya: Seminario Menor de Nuestra Señora de Begoña, 500.

Santander: Seminario Mayor, 500.

Navarra: Seminarios Mayores de Pamplona y Tudela, a 500 pesetas cada uno.

Lugo: Seminarios Mayores de Lugo y Mondoñedo y Menores del Sagrado Corazón de San Vicente del Pino y San Julián de Samos, a 500 pesetas cada uno.

Lérida: Seminarios Mayores de Lérida: Urgel y Solsona, a 500 pesetas cada uno.

Logroño: Idem de Calahorra, 500.

Madrid: Seminario Mayor y Colegio Seráfico de El Pardo, a 1.000 pesetas cada uno.

Málaga: Seminario Mayor, 500.

Orense: Seminario Mayor y Menor de San Francisco, de Vista Hermosa, pesetas 500 cada uno.

Oviedo: Seminario Mayor, 1.000.

Las Palmas: Idem, 500.

Pontevedra: Idem de Tuy, 500.

Salamanca: Seminarios Mayores de Salamanca, 1.000, y de Ciudad Rodrigo y Menor de Calatrava, a 500 pesetas cada uno.

Santa Cruz de Tenerife: Seminario Mayor, 500.

Sevilla: Idem, 1.000.

Soria: Idem de Osma, 500.

Tarragona: Seminarios Mayores de Tarragona y Tortosa, a 1.000 y 500, respectivamente.

Toledo: Seminario Mayor, 1.000, y Menores de Santo Tomás, de Villanueva y Talavera de la Reina, a 500 pesetas cada uno.

Valencia: Seminarios Mayores de Valencia, 1.000, y Corpus Christi, 500.

Zamora: Seminario Mayor, 500.

Zaragoza: Seminarios Mayores de Zaragoza, 1.000, y Tarazona y Menor de Alcañiz, a 500 pesetas cada uno.

Valladolid: Seminario Mayor, 1.000.

#### DIA 24

**Indice núm. 552.**—Honorarios de los Arquitectos don Jorge Gallegos, 2.814,65 y 1.767,50.

Don Joaquín Muro, 3.027,49.

Don Manuel Moreno Lacasa, 1.304,29.

Museo Nacional de Artes Decorativas, 115.459,35.

**Indice núm. 553.**—Burgos: Iluminación exterior de la Catedral, 20.000.

Lugo: Escuela Obrera de la Parroquia de San Froilán, 2.000.

Barcelona: Escuelas Profesionales Salesianas de Sarriá, 10.000.

Badajoz: Escuelas Profesionales del Sagrado Corazón, de Villafranca de los Barros, 4.000.

Barcelona: Doña Francisca María Saladrigns, 2.000.

Sevilla: Escuela Elemental de Trabajo, 20.000.

Ciudad Real: Patronato de Formación Profesional de Valdepeñas, 10.000.

Salamanca: Idem de Béjar, 35.000.

Burgos: Escuela de Obreras de Santa María la Mayor, 4.500.

La Coruña: Escuela de Madres de Familia, 5.000.

Santa Teresa de Jesús, 2.000.

Doctrinas Sociales, 2.000.

Parroquial de Santo Tomás Apóstol, 1.000.

Río, en San Pedro de Visma, 500.

Escuela de Artesanía de Santiago de Compostela, 7.500.

Talleres de La Milagrosa, de idem, 5.000 pesetas.

Nocturna para obreros de idem, 5.000.

Compañía de María, de idem, 2.000.

Guadalajara: Clases Profesionales de cargo de doña María Teresa Florit, 2.000.

Huelva: Academia José Antonio, 5.000.

Lugo: Escuela Agrícola de Samos, 7.500.

Escuela Parroquial de Foz, 2.000.

Madrid: Escuela de Santa Teresa 2, del Puente de Vallecas, 1.000.

La Sagrada Familia, 2.000.

Unión Diocesana de las Mujeres de Acción Católica, Escuelas de Formación Familiar y Social, Talleres de San José de Cluny, Centro Familiar del Puente de Vallecas, Talleres Femeninos de Vázquez de Mella y de Santa Clara, de Alcalá de Henares, a 1.000 pesetas cada una.

Málaga: Escuela de San José, El Tomillar, 1.000.

Murcia: Patronato de San Francisco Javier, 5.000.

Hermanas de Cristo Crucificado, 1.000, y Nuestra Señora de la Fuensanta, 1.000.

Orense: Protección a la Mujer, 500.

Hermanos de la Doctrina Cristiana de Verin, 1.000.

Oviedo: Damas Protectoras del Obreiro, 1.000.

Colegio de San Eutiquio, de Gijón, 500.

Pontevedra: Doctrinas Sociales, 5.000.

Escuelas Nocturnas de La Estrada, 1.000.

Colegio de la Mezquita, de Vigo, 4.000.

Parroquial de Santa María, de Vigo, 1.000.

Toledo: Damas Catequistas, 5.000.

Valladolid: Escuelas Nocturnas Parroquiales de Santa María Magdalena, 2.000.

Lugo: Patronato de Formación Profesional de Vivero, 5.000.

Logroño: Idem de Calahorra, 5.000.

Granada: Sociedad Económica de Amigos del País, 3.750.

Sevilla: Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, 833,33.

Zaragoza: Universidad, 8.156,55.

Alicante: Archivo de Hacienda, pesetas 3.403,80.

Madrid: Biblioteca Nacional, 11.064.

Murcia: Universidad, 5.000.

Oviedo: Idem, 14.950.

Zaragoza: Escuela Graduada del Magisterio, 360.

Avila: Instituto, 5.500.

Las Palmas: Archivo de Protocolos, 150.

Idem de la Audiencia, 100.

**Indice núm. 554.**—Córdoba: Becas en el Instituto de Cabra, 900.

Zaragoza: Idem en Centros de Enseñanza, 2.600.

León: Idem en el Instituto, 450.

Madrid: Patronato de Formación Profesional, 12.300.

Valencia: Escuela de Artes y Oficios, 1.700.

Melilla: Idem, 1.000.

Jaén: Idem, 2.799,96.

Escuela de Artes y Oficios, 600.

Palencia: Idem, 500.

Almería: Idem, 4.469.

Madrid: Idem, 5.500.

Escuela de Ingenieros de Minas, 2.000.

Córdoba: Escuela de Capataces de Minas, de Bélmez.

Cartagena: Idem, 499,92.

Jaén: Idem de Linares, 499,92.

Madrid: Escuela de Ingenieros Navales, 3.333,24.

Huesca: Biblioteca Pública, 3.397,50.

Palma de Mallorca: Archivo Histórico, 2.183,50.

Tarragona: Idem, 3.500.

Madrid: Inspección General de Archivos, 360.

Idem de Bibliotecas, 9.997,50.

Zamora: Archivo de Hacienda, 388,50.

Burgos: Idem, 112.

Madrid: Idem, 325.

Santa Cruz de Tenerife: Idem, 600.

Madrid: Archivo Histórico Nacional, 3.187,50.

Vitoria: Archivo de Hacienda, 350.

Soria: Museo Numantino, 270 y 520.

Lérida: Biblioteca y Archivo Catedralicio, 4.106,70.

Tarragona: Archivo Histórico, 250.

Zamora: Archivo de Hacienda, 370.

Burgos: Idem, 250.

Madrid: Archivo de la Audiencia, 1.140.

Barcelona: Idem, 2.000.

Almería: Idem, 750.

Madrid: Archivo Histórico Nacional, 1.000.

Valladolid: Archivo General de Simancas, 720.

Alicante: Biblioteca Pública, 950.

Valencia: Idem, 181 para la Escuela de Cerámica de Manises.

Madrid: Escuela de Ingenieros de Minas, 14.125.

Escuela de Ingenieros Industriales, 14.592 y 23.390.

Bilbao: Escuela de Ingenieros Industriales, 6.250.

Barcelona: Idem, 6.250.

Madrid: Escuela de Ingenieros Agrónomos, 55.000.

#### DIA 26

**Indice núm. 555.**—Teruel: Archivo de la Audiencia, 525.

Pontevedra: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 2.541.

**Indice núm. 556.**—Madrid: Escuela del Hogar de Religiosas Dominicas de la Anunciata, 3.000.

Dispensario Médico Escolar, 18.000.

Albacete: Escuela del Magisterio, 2.500.

Lérida: Idem, 1.000.

La Coruña: Idem, 1500.

**Indice núm. 557.**—Salamanca: Instituto «San Raimundo Peñafort», 37.965.

Córdoba: Inspección de Educación Primaria, 8.000.

Murcia: Conservatorio de Música y Declamación, 8.605.

#### DIA 27

**Indice núm. 558.**—Madrid: Clases complementarias señora Castelo, 750.

Valencia: Biblioteca y Archivo Catedralicio, 8.500.

Cádiz: Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, 400.

Bilbao: Escuela de Capataces de Minas, 166,64.

Almería: Biblioteca Pública, 500.

Índice núm. 559.—Madrid: Institución Javeriana, 25.000.

Escuelas Populares Salesianas, 5.000.

Melilla: Escuela del Magisterio, 3.250.

#### DIA 28

Índice núm. 560.—Bilbao: Becas en la Escuela del Magisterio, 450.

Santander: Idem en el Instituto de Torrelavega, 450.

Valencia: Idem, 750.

Madrid: Idem en Centros de Enseñanza, 6.525.

Idem alumno Porfirio Solórzano, 2.500.

#### DIA 29

Índice núm. 561.—Sevilla: Subvención por construcción escolar en Dos Hermanas, 24.000.

Índice núm. 562.—Madrid: Patronato de Huérfanos del Magisterio, 998,23.

Índice núm. 563.—Madrid: Viajes y dietas de los Arquitectos señores Arenillas, 843 y 440,65.

Pons Sorolla, 1.506,30, y Lorente, 927,16.

Murcia: Don Manuel Precioso, 500.

Madrid: Formación Profesional de la Parroquia de San Ginés, 2.000.

Toledo: Campo Agrícola Escolar de Guadamur, 1.000.

Zaragoza: Idem de Egea de los Caballeros, 1.000.

Alava: Casa Mercedes Delgado Guembe, viuda de Apellániz, 149.824,50.

Madrid: Don Defín Sayos Cantin, 299.757,15.

Casa Juan J. Girod, 299.770,80.

Alava: Casa Mercedes Delgado Guembe, 749.600,25.

Índice núm. 564.—Cáceres: Becas en el Colegio de la Inmaculada Concepción de Plasencia, 150.

Madrid: Facultad de Filosofía y Letras, 8.500 y 4.500.

Tarragona: Clases complementarias de Salou, 1.000.

Zaragoza: Idem de Mequinenza, 1.000.

Oviedo: Facultad de Veterinaria de León, 16.000.

Universidad, 50.000.

Santa Cruz de Tenerife: Universidad de La Laguna, 30.000.

Índice núm. 565.—Madrid: Honorarios del Arquitecto don Antonio Galán, 3.482,46.

Albacete: Instituto, mobiliario, pesetas 69.993,80.

Baleares: Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca, 5.400.

La Coruña: Mobiliario Escuela Profesional de Comercio, 168.344,25.

Jaén: Instituto, mobiliario, 66.572.

Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 481.211,24.

Mobiliario inventariable de Organismos Centrales, 126.200.

Índice núm. 566.—Ávila: Colegio de Enseñanza Media de Arévalo, 5.000.

Badajoz: Instituto, 5.000.

Barcelona: Patronato de Formación Profesional de Villanueva y Geltrú, 8.000 y 10.000.

Granada: Idem, 5.000 y 45.000.

Santander: Escuela Elemental de Trabajo, 10.000 y 8.000.

Oviedo: Universidad, 34.000, 10.000, 150.000, 12.000, 10.000, 27.000, 25.500, 10.000, 10.000, 10.000, 13.000, 15.000, 37.000, 309.000.

Santa Cruz de Tenerife: Universidad de La Laguna, 12.000, 8.000, 5.000, 15.000, 5.000, 5.000, 14.000, 10.000, 150.000, 12.000.

Tarragona: Instituto, 5.000.

Oviedo: Universidad-Facultad de Veterinaria de León, 2.000, 5.000, 2.000, 13.000 y 17.500.

Tarragona: Clases Complementarias de Salou, 480.

Madrid: Clases Complementarias a cargo de la Sra. Castedo, 360.

Clases Complementarias de los Grupos Escolares, 4.860.

Santa Cruz de Tenerife: Universidad de La Laguna, 19.000.

Índice núm. 567.—Nómina especial a favor de los funcionarios, administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar de Madrid y provincias, 44.800, 172.000 y 4.670.

Obras y reformas en las Universidades de provincias (Ley de 12 de diciembre de 1942.)

#### DIA 29 DE DICIEMBRE

Barcelona: Construcción de un edificio destinado a Colegio Mayor de San Raimundo de Peñafort, 1.000.000 de pesetas.

Las anteriores relaciones se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de enero, 11 y 28 de febrero, 10, 19 y 30 de marzo, 20 y 30 de abril, 11 y 21 de mayo, 1.º, 22 y 30 de junio, 14 y 27 de julio, 22 de agosto, 7, 20 y 30 de septiembre, 23 y 30 de octubre, 13, 22 y 30 del pasado noviembre y 10 y 21 de los corrientes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos de la regla octava de la Orden ministerial de 10 de enero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 29 de diciembre de 1945.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andrés.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### Dirección General de Caminos

*Adjudicando las subastas de las obras que se mencionan a los señores que se citan.*

Visto el resultado obtenido en la subasta de reparación con piedra machacada de los kilómetros 1 al 8 del C. L. de Mesetas a la de León a Caboalles, provincia de Oviedo,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Antonio García Valledor, vecino de Tineo, provincia de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 100.100,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 102.752,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el De-

cano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1945.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario don Antonio García Valledor, vecino de Tineo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 3 y 7 al 9 del C. L. de Piedras Blancas a Carcedo, provincia de Oviedo,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Angel Abad Vergasa, vecino de Grado, provincia de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 133.000,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 140.156,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1945.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario don Angel Abad Vergasa, vecino de Grado.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 6 al 16 del C. L. de Campomanes al Puerto de la Cubilla, provincia de Oviedo,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don David Aguirre Fernández, vecino de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 104.420 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 104.420 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1945.—El Director general, A. S. del Río.

Señores Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario don David Aguirre Fernández, vecino de Oviedo.